

C/MAURICIO ANDRÉS VALLEJOS VALLADARES

HOMICIDIO CALIFICADO

ROL UNICO: 2.100.855.824-5

ROL INTERNO 477 -2024 /

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha treinta de mayo, dos , tres, cuatro y cinco , de junio, de dos mil veinticinco, ante la Sala de este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituida por las juezas Gabriela Carreño Barros, en calidad de presidente de la misma e integrada además por doña Nelly Villegas Becerra y doña Laura Torrealba Serrano, se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral relativa a los antecedentes RIT N° 477-24 en contra acusado **MAURICIO ANDRÉS VALLEJOS VALLADARES**, Cédula de Identidad N° 14.124.382-9, nacido en Santiago el 25 de septiembre de 1980, 44 años, casado, gáster, domiciliado en Pasaje El Trombón N° 1172, La Pintana, actualmente recluso en CCP Colina II, quien comparece asistido por su abogado defensor de la D.P.P. don Pablo Fredes Gormaz en tanto que la acusación fiscal fue sostenida por don Miguel Palacios Henríquez y la particular, por el abogado don Rodrigo Cortez Muñoz , todos los profesionales con forma de notificación por correo electrónico registrado en el Tribunal.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación fiscal, según el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes: *“El día 19 de Septiembre de 2021, en horas de la madrugada, en el pasaje El Trombón, comuna de La Pintana, el imputado MAURICIO ANDRÉS VALLEJO VALLADARES, producto de rencillas anteriores y advirtiendo la vulnerabilidad de la víctima ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA, quien se encontraba en el lugar en solitario y bajo la influencia de diversas sustancias estupefacientes y sicotrópicas, las cuales mermaban su capacidad de reacción y defensa, obrando sobre seguro, procedió con un arma de fuego a efectuar disparos en contra de la citada víctima en reiteradas ocasiones y en distintas partes del cuerpo, hiriéndolo de muerte.*

A raíz de lo anterior la víctima ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA falleció producto de un “trauma facio cérvico torácico por proyectil balístico; multibaleado”.

Los hechos precedentemente descritos configuran, a juicio del Ministerio Público y de la querellante el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de ejecución de CONSUMADO y fue cometido en contra de la víctima ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA correspondiéndole al acusado MAURICIO ANDRÉS VALLEJOS VALLADARES, participación en calidad de AUTOR, de acuerdo con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

De acuerdo a ello el Ministerio Público solicita se le imponga a dicho inculpado una pena de VIENTE (20) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO, como autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO en grado de desarrollo CONSUMADO cometido en contra de la víctima ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA, más el comiso de las especies incautadas, costas y las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, incorporándose además la huella genética del condenado en el registro respectivo, conforme a lo dispuesto en la Ley 19.970.

El querellante dedujo acusación particular en los siguientes términos:

Hechos: Que el día 19 de septiembre de 2021, en horas de la madrugada, en el pasaje El Trombón, comuna de La Pintana, el imputado Mauricio Andrés Vallejo Valladares, advirtiendo la vulnerabilidad de la víctima Anthoni Jean Nini Vargas Pincheira, quien se encontraba en el lugar en solitario, obrando sobre seguro,

procedió con varias armas de fuego a efectuar disparos —más de veintisiete— en contra de la víctima. Es de referir, que la mayoría de los disparos el acusado los dirigió a las extremidades inferiores de la víctima, y uno final, a la cabeza.

A raíz de lo anterior, la víctima ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA, falleció producto de un “trauma facio cérvico torácico por proyectil balístico; multibaleado”.

La querellante sostiene que los hechos descritos configuran el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancia primera y cuarta del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de ejecución de consumado en perjuicio de la víctima Anthoni Jean Ninin Vargas Pincheira correspondiéndole participación de autor directo al acusado ya identificado, concurriendo a su respecto la circunstancia agravante del artículo 12 número 11°, esto es, “ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad”. Y requiriendo se le aplique la pena de presidio perpetuo, en tanto autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, de conformidad al artículo 391, número 1, circunstancias primera y cuarta, y la consideración de la circunstancia agravante del numeral 11 del artículo 12, todas normas del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO en perjuicio de la víctima ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA, más el comiso de las especies incautadas y las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Lo anterior, con condenación en costas de acuerdo al artículo 47 del código Procesal Penal.

TERCERO: Que el acusado *MAURICIO ANDRÉS VALLEJO VALLADARES* debidamente advertido de sus derechos, optó por prestar declaración en el juicio señalado que el día 19 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 2.45 A.M. él se encontraba en su domicilio ubicado en El Trombón N° 1170 en compañía de su esposa Paola Vergara y al salir al antejardín a cerrar la puerta sintió gritos y al mirra ve al “Wuasi” que venía gritándole insultos y acercándose al lugar , entonces él le dice que pare y le pregunta que tiene contra él , agregándole que es un perro del Chaneque y del Pier y parece que eso le dolió al Wuasi porque metió la mano entre sus ropas y de la guata sacó un arma , pero él se le quita encima y se la quita, efectuándole con ella reiterados disparos.

Preguntado por el Fiscal explica que es primera vez que declara y que en la calle donde él vive es un pasaje que da a Bahía Catalina y a la Orquesta, que al medio está el pasaje que es como un callejón. Que no sabe el nombre del Wuasi, ni sabía mucho de él, que tampoco era de los trigos limpios y en su perfil salían armas y siempre andaba buscando conflictos, era de temer. Un día llegó a su casa porque era amigo de su hijastro y estaba arrancando porque había puesto una corona en una casa y una ráfaga en el sector, entonces lo echó de su casa..

Había una banda en el pasaje. El bebé también era de la banda de ellos, primero el Wuasi estaba en la banda rival y después se unieron.

A el le dicen “Mauri” y no pertenece a una banda. .El arma que llevaba el Wuasi era automática, de 9 Mm. negra , le disparó no as de diez veces , primero a las piernas y con el impulso, el Wuasi se fue hacia adelante y él le siguió disparando, con los nervios, no sabe dónde le llegó y después le declarante dice que se fue caminando hacia la Orquesta y luego donde su mamá en Conchalí en un taxi primero al 25 de Santa rosa y luego donde su mamá y no volvió más y a los quince minutos le llenaron de balazos su casa , la quemaron y saquearon.

El arma se la pasó al Camilo Pávez al cual encontró cunado se iba y por eso al tiempo después la misma banda lo mató, lo secuestraron y estuvo herido en el hospital y ahí lo hicieron declarar en su contra y después apareció muerto.

Su casa es la segunda entrando por Bahía Catalina al Trombón y está a la derecha, había un patio delantero y un cobertizo con latón afuera y una media agua de unos tres metros. hay una cerradura con chapa y añade que cuando se tiró encima del Wuasi le pescó el brazo con una mano y con la otra el arma que le quitó.

Preguntado por el querellante indica que ese día no había mas gente y que no alcanzó a cerra bien la puerta con llave. Dice que el la abrió para ver quien gritaba, desde

afuera no se ve, tiene latón. Que el arma debe haber sido automática porque tenía cargador y todas las armas con cargador son automáticas.

Como últimas palabras dice que está confeso de lo que cometió, pero, que han habido cosas que no son, se está mintiendo en contra de su persona. Admite que él fue el que lo mató, pero no como relatan los testigos.

Los testigos son personas que acomodaron todo esto. Que a él le arrebató el arma de fuego, tuvo un forcejeo con él, en el cual se le detonaron como tres disparos y de ahí él le disparó al cuerpo cuando él cayó al suelo. Pero no, en ningún momento lo siguió por Bahía Catalina.

Lo que dicen los testigos, que es la madre de ellos, no. Eso es mentira. y si se le va a condenar, que se le condene por lo justo, pero no. por las mentiras que dijeron los testigos, no es así.

CUARTO: Que para acreditar los hechos y circunstancias constitutivas del ilícito en los que fundan su acción, los causadores, el Ministerio Público, rindió la siguiente prueba, de la que también se valió la parte querellante y la Defensa:

A) Prueba testimonial:

1.- A.Y.P.R, cuya individualización completa y domicilio se acompaña en sobre cerrado.

2.-TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD N°1, cuya individualización completa y domicilio se acompaña en sobre cerrado .

3.-TESTIGO RESERVADO "A", cuya individualización completa y domicilio se acompaña en sobre cerrado ..

3.- .- A.Y.P.R, ÁNGELO MUÑOZ MUÑOZ, Subcomisario, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Williams Rebolledo N° 1717, comuna de Ñuñoa.

4.-JOSÉ REBOLLEDO SALAZAR, Inspector, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Williams Rebolledo N° 1717, comuna de Ñuñoa..

5.-FELIPE VÁSQUEZ GUERRERO, Inspector, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Williams Rebolledo N° 1717, comuna de Ñuñoa.

6.-FABIOLA MORALES BURGOS, Subinspector, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Williams Rebolledo N° 1717, comuna de Ñuñoa.

7.-CAROL FRIZ REYES, Subinspector, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Williams Rebolledo N° 1717, comuna de Ñuñoa.

8.-DIEGO FERNÁNDEZ BUGUEÑO, Detective, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Williams Rebolledo N° 1717, comuna de Ñuñoa.

9.-JAIME JARA ARENAS, Inspector, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Williams Rebolledo N° 1717, comuna de Ñuñoa.

10.-FRANCO VALENZUELA ROJAS, Inspector, de la Brigada de Homicidios Sur de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliada en Gran Avenida José Miguel Carrera N°5254, San Miguel.

B) Prueba documental.

1. Certificado de defunción de la víctima *ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA*.

2. Dato de atención de urgencia N°890725 de la víctima *ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA*, emitido por el Hospital Padre Hurtado de fecha 19 de septiembre de 2021.

3. Oficio N° 6442/3070/2023 de fecha 05 de julio de 2023 de la Dirección General de Movilización Nacional suscrito por el General de Brigada Patricio Carrillo Abarzúa., el cual indica que Mauricio Vallejos Valladares, no tiene armas inscritas a su nombre, ni autorización para compra de municiones.

C) Prueba material y otros medios de prueba:

1. Diecisiete imágenes, sin leyendas, contenidas en el Informe policial N°4357/703 de fecha 09 de octubre de 2021 elaborado por la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile.
2. Ciento cuatro (104) fotografías sin leyendas, ilustrativos del sitio del suceso y principio de ejecución, contenidas en Informe científico técnico del sitio del suceso, anexo a Informe policial N°4357/703 de fecha 09 de octubre de 2021 elaborado por la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile.
3. Setenta y cuatro (74) fotografías sin leyendas, del proceso de Informe de Autopsia N° 13-SCL-FOT-AUT-2264-21, correspondiente a la *víctima* ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA.
4. Dos (02) láminas, sin leyendas, contenidas en el Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N°898/2021.
5. Veintiuna fotografías (de 105 a 126) , sin leyendas, contenidas en el Informe Pericial Fotográfico N° 1463/2021.
6. NUE N° 6393855, consistente en 12 vainillas balísticas percutidas, calibre 9mm; 05 trozos de encamisado de proyectil balístico y 02 núcleos de proyectil balísticos y 01 trozo de núcleo de proyectil balístico.
7. NUE N°6080145, Consistente en 5 frascos plásticos que contienen proyectiles balísticos y fragmentos de proyectil, recuperados en autopsia del cuerpo de la *víctima* fallecida.
8. NUE N°6386364, con un total de 04 proyectiles del tipo encamisado, 12 vainillas metálicas “CBC 9 MM LUGER”, 09 vainillas metálicas “9 MM CBC LUGER”, 07 vainillas metálicas “WIN 9 MM LUGER”, 04 vainillas metálicas “AGUILA 9MM”, 03 vainillas metálicas “S&B 9X19 18”, 01 vainilla metálica “CBC 12+”, 01 vainilla metálica “9MM LUGER MAXX TECHM, 01 vainilla metálica “WCC 99+” y vainilla metálica “PMC 9MM LUGER”.

D) Prueba pericial

1.-XIMENA GONZÁLEZ GÁLVEZ Profesional Perito, Sección Balística del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliada en Avenida La Oración N° 1271, Parque Industrial ENEA, comuna de Pudahuel. La perito depuso acerca del Informe Pericial Balístico N° 128/022 de fecha 08 de febrero de 2022 y su respectiva ampliación de fecha 11 de enero de 2024. El cual será incorporado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del código procesal penal.

2.-JAVIER TAPIA ROJAS, Médico Legista, domiciliado en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia. El perito depuso respecto del Informe de Autopsia N° SCL-2264-21, correspondiente a la autopsia practicada con fecha 20 de septiembre de 2021 a la *víctima* ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA. El cual será incorporado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del código procesal penal.

3.-VERÓNICA AGUILAR PEÑA, Químico Farmacéutico, domiciliada en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia. La perita depuso respecto del Informe toxicológico T:6759-6760/21 de fecha 03 de agosto de 2022, y su ampliación ORD N°8586 de fecha 08 de noviembre de 2023 correspondiente a la *víctima* ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA.; los que serán incorporados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal.

4.-ALEXIS ZAGAL BELTRÁN, Químico Farmacéutico, domiciliado en Avenida La Paz N° 1012, comuna de Independencia. El perito depuso respecto del Informe de alcoholemia N° 13-SLC_OH-19063-21 de fecha 29 de septiembre de 2021 correspondiente a la *víctima* ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA; el que será incorporado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal.

5.-PAMELA REYES BÁEZ, Profesional Perito, Sección Biología y Bioquímica del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Avenida La Oración N° 1271, Parque Industrial ENEA, comuna de Pudahuel. La perito depuso acerca del Informe Pericial Bioquímico N° 164/022, de fecha 01 de julio de 2022. El cual será incorporado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del código procesal penal.

6.-CRISTINA MORALES PEZOA, Profesional Perito, Sección Química y Física del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Avenida La Oración N° 1271, Parque Industrial ENEA, comuna de Pudahuel. La perito depuso acerca del Informe Pericial de Químico N°850/021 de fecha 15 de noviembre de 2021. El cual será incorporado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del código procesal penal.

7.-CATHERINE ARENAS CEA, Profesional Perito, Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Avenida La Oración N° 1271, Parque Industrial ENEA, comuna de Pudahuel. La perito depuso acerca del Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N°898/021 de fecha 02 de noviembre de 2021. El cual será incorporado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 del código procesal penal.

III. PRUEBA DE LA DEFENSA

La defensa del acusado MAURICIO ANDRES VALLEJOS VALLADARES, señala que su teoría del caso es la legítima defensa; se adhiere a la prueba presentada por el Ministerio Público y no presenta prueba separada.

QUINTO: Que para estimar probada la existencia del delito de homicidio calificado por el cual se dedujo acusación fiscal y particular , se requiere acreditar que el imputado, actuando dolosamente, ejecutó una acción a causa de la cual dio muerte a otro, al que no le unía ninguno de los parentescos indicados en el artículo 390 del Código Penal, pero concurría en la especie, una de las circunstancias contempladas en el artículo 391N°1 del mismo cuerpo legal señaladas por los acusadores..

SEXTO: Que además de que la fecha y hora de los hechos, así como el lugar donde se produjo la agresión que más adelante se tiene por probada, no han sido materia de controversia, se tienen además por establecidos con los antecedentes que a continuación se analizan, toda vez que los testigos que declaran hacen referencia a ellos.

En consecuencia, se concluye que el Tribunal ha tenido por acreditado el hecho de la muerte, con el mérito de los antecedentes probatorios adjuntados al juicio y especialmente con el certificado de defunción de la víctima presentado en el juicio que da cuenta de la muerte de *ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA*, acaecida el día 19 de Septiembre de 2021 por *“trauma facio cérvico torácico por proyectil balístico; multibaleado”*, lo que resulta coincidente con lo informado por el perito médico tanatólogo del S.M.L., **Javier Tapia Rojas**, quien señala que le correspondió realizar la autopsia de dicha víctima, el 20 de septiembre de 2021, correspondiente al mencionado *ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA* , cuyo cadáver presentaba diferentes lesiones por bala las que describe explicando que el procedimiento tiene dos objetivos principales, uno es certificar científicamente la identidad de los cuerpos y la causa muerte señalando la forma en que procedió .

Expone que el cadáver fue identificado como Anthony Jan Nini Vargas Pincheira, de 18 años de edad, al momento de los hechos. Que se tuvo a la vista el formulario de remisión de cadáveres del hospital Padre Hurtado, el cual indicaba que el entonces paciente ingresó a ese hospital el día 19 de septiembre de 2021 cerca de las 03.40 de la madrugada y como causa hipotética consignada en dicho documento decía *“herido por arma de fuego en cráneo “y señala que el primer procedimiento que se realizó en el servicio fue un examen radiográfico de cuerpo completo*

Que el cuerpo ya identificado, de sexo masculino, correspondía a un sujeto adulto, contextura media, de 1,77 cm de estatura, 85 kg de peso. Fue recibido desnudo en el servicio, pero se adjuntaba una prenda de ropa interior tipo boxer que presentaba desgarradura compatible con un paso de proyectil balístico.

Describe las lesiones que presentaba el occiso, encontrándose la lesión principal ubicada en la región geniana izquierda o mejilla, a 162 centímetros del talón izquierdo desnudo y aproximadamente a 9 centímetros a la izquierda de la línea media anterior, donde se encontró una herida contuso erosiva de 0,8 por 0,6 cm rodeada de un halo erosivo . Herida compatible con una entrada de proyectil balístico único, cuya trayectoria intracorporal iba de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo y se dirigió hacia la región cervical, a la línea media y en esa parte del cuerpo se encontró una laceración en el esqueleto laríngeo, que son cartílagos que están en la región media del cuello. Se observó también un infiltrado hemorrágico de los tejidos blandos del cuello y una laceración de la glándula tiroides. Continuando con el recorrido, se observó que el proyectil penetró al espacio pleural, al tórax, en el espacio pleural derecho, adyacente a la primera costilla, que es la más superior y ya en el interior de la cavidad torácica, se observó una lesión transfixiante del lóbulo superior del pulmón derecho, luego continuando la trayectoria, se observó lesión del cuarto espacio intercostal derecho hacia el arco posterior y lesión de la quinta costilla, encontrándose finalmente alojado un proyectil balístico en la región dorsal derecha o la espalda, a nivel subcutáneo, aproximadamente a 137 centímetros del talón derecho desnudo y a 9 centímetros de la línea media posterior. Dicho proyectil tenía un diámetro en torno a los 0,9 centímetros y una longitud cercana a 1,5 centímetros. Estaba constituido por un núcleo metálico plomizo y un encabezado de latón amarillento. Tras registrar su ubicación y removerlo del cuerpo mediante una incisión se resguardó, quedando en custodia en el servicio con NUE 6080 145. Además de esto se observó la presencia de un hemotórax, que es toda una colección de sangre en el espacio pleural derecho de 1.300 centímetros cúbicos. Eso fue categorizado como la lesión principal

En la cabeza, en el cuero cabelludo, tanto en la región fronto parietal derecha, como frontoparietal izquierda y parietal posterior, se encontraban respectivamente en cada uno de estos, heridas contusas.

Luego, siguiendo hacia abajo en el cuerpo, en el tórax lado derecho, a nivel de la línea axilar anterior, aproximadamente a 132 centímetros del talón derecho desnudo y a unos 20 centímetros de la línea media anterior se observó otra herida contuso-erosiva compatible con entrada de proyectil y salida en plano posterior del tronco, lesión que describió una trayectoria añadida en el plano subcutáneo, es decir no ingresó mayormente , sin salida.

Se observó además en el brazo derecho, cara lateral, a unos 10 centímetros sobre la articulación del codo, una herida contuso-erosiva compatible con la entrada de proyectil balístico único y se logró verificar una fractura del húmero derecho, y un orificio de salida en la cara medial del mismo brazo. Por motivos de continuidad anatómica, es posible plantear que el último grupo de lesiones descritas, es decir, del tórax de la línea externa anterior y del brazo, pueden corresponder a un mismo evento balístico con un proceso de reentrada.

En la mano derecha, desde el segundo al quinto dedo, o más probablemente desde el índice al meñique, se observó una herida contusa compatible con la entrada de proyectil balístico y su salida en la palma de la mano derecha.

Luego, en la extremidad superior izquierda, en hombro y antebrazo otras lesiones de distinta naturaleza, equimosis y escoriaciones.

En alguna de estas lesiones, específicamente en las heridas contusas, se encontraron pequeños fragmentos metálicos que son compatibles con eventuales proyectiles fragmentados.

Continuando con el examen, en la región del glúteo izquierdo, a 91 centímetros del talón izquierdo desnudo, se observó una herida contuso erosiva, compatible con la entrada del proyectil balístico único, del cual describió una trayectoria hacia anterior y hacia abajo, encontrándose finalmente el proyectil en la cara anterior del músculo izquierdo a 79 centímetros del talón izquierdo desnudo y a nivel de los planos subcutáneos. El proyectil se encontró en el muslo izquierdo y se recuperó, tenía características similares al otro extraído , esto es, un núcleo metálico premiso, una cobertura, con encamisado de latón, y unas dimensiones en torno a los 0,9 cm de diámetro y 1,5 cm de longitud, y también se guardó bajo custodia bajo el mismo NUE .

En la piel se observó una equimosis. Del mismo modo, algunos de los pequeños fragmentos metálicos descritos en la extremidad superior izquierda también son removidos y quedan en custodia.

Aparte de estas lesiones que fueron las principales, había algunas otras en la región abdominal inferior derecha.

En el examen interno, la mayoría de los hallazgos relevantes ya se explicaron fueron incorporados en el relato. En la región en donde se describió la presencia de lesiones contusas, también presentaba focos de infiltración sanguínea.

En las radiografías, se logró observar elementos radio opacos coincidentes con los elementos balísticos descritos.

Se tomó alcoholemia y se establece que las lesiones son coetáneas entre sí y del tipo homicida.

Se le exhibe el otro medio de prueba número 3, correspondiente a 74 fotografías 74 tomadas del examen de autopsia en las que se grafica el cuerpo sobre una bandeja donde se efectuó la autopsia en diversos planos, donde se observa las diferentes lesiones ya descritas, se muestra su trayectoria y se observa acercamientos y mediciones de ellas, todo coherente con lo ya explicado por el perito. Igualmente figura la prenda de vestir antes mencionada con la rasgadura ya indicada.

Agrega que se tomaron muestras para examen toxicológico al occiso resultando el examen positivo a cocaína y su derivado y el resultado de la alcoholemia fue de 2.7%0 en la sangre, documento que también es acompañado.

Resulta igualmente ratificado este hecho y las circunstancias en que aconteció, con las declaraciones de los testigos civiles denominados "A.Y.P.R", "TESTIGO BAJO RESERVA DE IDENTIDAD N°1 y "TESTIGO RESERVADO "A", cuya individualización completa y domicilio se acompaña en sobre cerrado.

De forma igualmente concordante con la demás prueba declara el denominado **TESTIGO A** quien señala que dice que viene a declarar por la muerte del Wasi que pasó el 18 de septiembre 2021 como a las 3:30 de la mañana, que ella estaba de visita donde un familiar escuchó gritos de una pelea entre el Anthony con el Mauri y a Paola que le decía que fuera a buscar una pistola para pegarle al Wasi. Que salieron después de pelear a la calle y ahí le tiró balazos el Mauri. la Paola le decía que no lo ayudara que dejara que se muriera y le disparó por la espalda. el hecho fue en el trombón y ella estaba en la calle del lado. También vio a Tiare limpiando la sangre y retirando los casquillos, después a ella también la mataron ellos

ese día escuchó gritos y fue a ver ahí observó que el Mauri le tiraba balazos por la espalda al Wuasi que venía corriendo y luego estando en el suelo pedía ayuda y él lo remató con un balazo en la cara. dice que Paola Es la mujer de Mauri,

Escuchó muchos disparos incluso del miedo ella Se tiró para atrás. El Wuasi cayó en Bahía Catalina afuera del trombón cerca del paradero

el último disparo fue a la cara del Wuasi- el Mauri tenía la pistola en la mano ella lo vio así estaba en el suelo y le dijo Ya basta para que no le tirara más balazos que ya le había pegado, pero le disparó en la cara. Después vio a la Tiare y al Camilo apodado Vaquilla ahí, recogiendo los casquillos, eran sus perros del Mauri los que le vendían la droga la Paola Es la que tiene el poder ahí ellos les vendían falopa y pasta base y también marihuana

ubicaba al Anthony solo de vista. el que disparó a distintas oportunidades al Wuasi fue el Mauri.

Ella observa por la mirilla del biombo que la protege al declarar y se indica el acusado como el que le disparó al Wasi

Preguntado por el querellante dice quien el pasaje había mucha gente y además vio la camioneta de Juan Carlos, cuñado de la Paola que se la llevaba a ella y a su hijo Teo también al Mauri. del lugar la tía murió en la calle y dicen que Teo hijo de la Paola mató a Camilo.

Preguntado por la defensa dice que conocía a Anthony como destino también a su madre de la misma forma. que ella estaba en el pasaje Francisquita que está al lado del trombón y desde ese pasaje se ve Bahía Catalina. que ella vio los hechos desde Bahía Catalina escuchó gritos y salió a la calle ella estaba en la botillería después del hecho volvió a su casa por miedo porque tenía una pistola.

Contrastada con su declaración previa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 332 del código procesal penal lee su declaración previa de fecha 20 de marzo 2024 donde señala “y ahí me entré a la casa y me asomé por la ventana y de ahí alcanzo a ver el hecho, recuerdo que Anthoni decía que le habían pegado. Aclara que efectivamente algo vio desde la ventana no recuerda muy bien.

El tribunal le solicita que explique la secuencia de los hechos y dice que escuchó que se agarraban a combos y que fue a Bahía Catalina viendo al Mauri tirando los balazos al Anthony que se entró y escuchó al Anthony pidiendo ayuda entonces salió de nuevo y vio a la Tiare recogiendo casquillos

El **TESTIGO RESERVADO N° 1** por su parte señala , igualmente de forma coherente en lo medular, que viene por el homicidio del Anthoni, el Wuasi , que fue el día 18 , estuvieron celebrando , ella vive a una cuadra del sitio del suceso y como a las tres de la mañana escucha muchos balaos , lo que es recurrente en el lugar por lo qu no le dio mucha importancia y como a las cinco se fue a costas y ella y el día 19 va a la Feria en Santo Tomás y se entera que mataron al Wuasi , que el Guatón Mauri le disparó y lo remató en el suelo y que el Vaquilla , Camilo vio todo porque andaba con ellos y éste le contó lo que había pasado y también testificó ante la PDI en la casa de ella y dice que el Mauri le pego para que le sacara las joyas al Wuasi junto con la Paola y lo mató sin piedad. El Vaquilla le vendía drogas al Mauri y después ellos mandaron a matar al Camilo, que era un joven de 17 años porque por ser testigo de esto,. El dijo que estaba en el Trombón sentado , fumando drogas con todos los que estaban ahí, él estaba en situación de calle y trabajaba vendiéndole droga por encargo de ellos , entonces llega el Anthoni y el Mauri le dispara al Anthoni y luego le pegó al Vaquilla para que le sacara sus cosas al Anthoni cuando ya estaba muerto , eso se lo dijo a la PDI. Ella estuvo presente cuando a PDI le tomó declaración al Camilo

Al otro día llegan de otro departamento de la PDI y llevan al Camilo a constatar lesiones porque tenía moretones y quemaduras con cigarrillo, le habían pegado en la cabeza y tenía mucha sangre y eso fue cunado el Mauri le dijo que le sacara sus cosas al Wuasi dijo que le habían disparado más de 20 veces al Wuasi y que le sustrajo las cosas cuando ya estaba en el suelo muerto. Ella ubica al Mauri, lo vio en fotos con su hijo y con su señora. Observa en la Sala de audiencias y sindicca al acusado como el tal Mauri al que se ha referido.

Ante las preguntas d la defensa indica que ella no vio el homicidio, pero si hablo con Camilo el 19 de septiembre como a las 10 A.. M. y ella declaró ante la PDI. Realizado el ejercicio previsto en el articulo 332 del CPP lee; Respecto a los hechos que se investigan dice que no sabe nada de su muerte.

No recuerda que el domicilio del imputado haya sido baleado.

Anthoni era amigo de Camilo y el primero también era amigo de uno de sus hijos.

Dice que el Guatón Mauri era el traficante del Trombón, el matón del Trombón, le pegaba a los niños del sector, así era conocido.

La testigo A.-Y.P.R. quien opta por identificarse indicando que su nombre es **ASLEN PINCHEIRA RIVERA** , y es la madre de la víctima, tiene 42 años y es comerciante ambulante.

Viene a declarar por el fallecimiento de su hijo Anthoni Vargas Pincheira ocurrido el 19 de septiembre de 2021, como a las 3.40 horas A.M. , había cumplido 18 años. Ese día ella compartía en su casa con su familia y le dijo que no saliera ese día , ella fue donde una amiga y al regresar a su casa siente varios disparos y Josua le dice que a su hijo le pegaron y va ala lugar viendo al llegar ahí a Camilo quien le indica donde esta su hijo , el que aún estaba vivo y el le dice que Mauri y Paola le pegaron y al llegar había visto a esas dos personas subir a una camioneta. Ella pedía ayuda entonces

llegó un caballero y le dice que Camilo cogoteo a su hijo y el Mauri le pegó y que entro a su casa a buscar una pistola y le efectuó 27 disparos y una vez que había caído Paola le decía “muérete”. Después Paola le decía a Tiare que limpiara la sangre. Camilo le quitó una cadena, y un reloj. Había mucha gente.

Mataron también a Camilo a Flash y a Tiare, son una banda que ha matado a muchos. El hijo de Mauri la amenazó de muerte a ella por Facebook. Agrega que Anthoni fue a compararles droga y ahí el Mauri le pegó, también estaba presente el Bebé.

Se fueron en una camioneta azul, Tiare también le contó de esto y el Camilo fue a su casa al día siguiente y le contó que mataron a Flash que también era traficante. Su hijo estaba en el suelo cuando ella llegó, le dijo quien le pegó y un vecino la ayudó a llevarlo al Hospital Padre Hurtado, pero al llegar allí, ya estaba fallecido.

Responde a las preguntas de la Defensa indicando que ella llega al sitio de los hechos como a los dos minutos, pues vive muy cerca y tres o cuatro minutos después lo llevan al hospital.

Si declaró antes una o dos veces y dijo que vio a camilo en el lugar y que el cogoteo a su hijo. En la casa estaban en un asado y su hijo había bebido y fue a comprar drogas, estaba en situación de calle, pero había cambiado y vivía con su señora. Estaba en el alcohol y drogas, pero aun así se comportaba con ella, nunca le faltó el respeto. Ella conocía a los agresores. Su hijo tomaba pastillas pasta, keta y el Mauri le vendía.

Ratifican igualmente el hecho de la muerte y las circunstancias en que acaeció, los funcionarios de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, Subcomisario ÁNGELO MUÑOZ MUÑOZ, e Inspectores, JOSÉ REBOLLEDO SALAZAR, FELIPE VÁSQUEZ GUERRERO, FABIOLA MORALES BURGOS, CAROL FRIZ REYES, DIEGO FERNÁNDEZ BUGUEÑO, JAIME JARA ARENAS y FRANCO VALENZUELA ROJAS, todos ellos contestes en señalar que el en horas de la madrugada del 19 de septiembre de 2021, se recibió una llamada de la Fiscalía, solicitándoles la conformación de un equipo para concurrir al Hospital Padre Hurtado donde se encontraba una persona fallecida, debiendo después concurrir al principio de ejecución que correspondía a calle El Trombón con Bahía Catalina, Comuna de la Pintana, por lo cual se integró un equipo a cargo del Subcomisario ANGELO MUÑOZ MUÑOZ compuesto además por peritos y un médico de la institución y se presentaron en el centro asistencial tomando conocimiento del fallecimiento de la víctima ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA. acaecido a las 3.30 horas A.M..

El Subcomisario de la PDI. **José Rebolledo Salazar señala** que en el mencionado procedimiento primero se acudió al centro hospitalario donde se corroboró la identidad del fallecido recabándose el Dato de atención de urgencia en el cual se indicaba que ingresó al lugar a las 15.53 horas de la madrugada del 19 de septiembre de 2021 por una agresión con arma de fuego. Que se hizo primero una inspección del cuerpo por un médico criminalístico quien constató que tenía diversas lesiones, siendo la más importante una ubicada en la región del pómulo izquierdo, con salida por la región parietal derecha, que se le efectuó un hisopado bucal y se tomaron muestras para ver residuos de disparos en sus manos, después se dirigieron al sitio del suceso ya indicado en la población La Orquesta donde se levantó evidencia balística y bioquímica, consistente en muestras de manchas pardo rojizas, vainillas y proyectiles balísticos, además de trozos de ellos y tres latas de cerveza , todo lo cual fue levantado bajo custodia y enviado al Laboratorio de Criminalístico de la PDI para su peritaje .

Se hizo también empadronamiento en el lugar a cargo del Subcomisario Duck. ubicándose a dos testigos de iniciales C.P y T.S. quienes señalaron que el autor del homicidio sería un sujeto apodado Mauri, pareja de una narcotraficante de nombre Paola que vive en El Trombón N° 1170 . SE ubicó ala mujer de nombre Paola Vergara Cayul y luego se buscaron sus hijos y se ubicó su red social en Facebook a través del de sus hijos y el menor de nombre Kevin con el nombre de “maldito Kevin” contenía imágenes de armas de fuego , municiones y drogas, apareciendo con Paola en algunas imágenes y se encontró a Paola con su pareja que era Mauricio Vallejos Valladares , se obtuvo su imagen y se le exhibió a los testigos siguiendo el protocolo respectivo y ellos lo reconocieron como la persona que le había disparado a Anthoni Vargas causándole la muerte.. Se le exhiben las imágenes contenidas en el auto de

apertura dentro del acápite “otros medios de prueba” N° 1 donde figura la lesión mortal y de entrada y salida de la víctima que le causó la muerte en la región masoterina izquierda, cuya trayectoria es de derecha a izquierda, anterior a posterior y de abajo hacia arriba.

fotos del perfil de Kevin, portando armas de fuego y lo que parece ser marihuana y de éste con Paola Vergara , en el perfil de ellas otras imágenes de su persona y con un sujeto en el que se observa besándose correspondiente al acusado , evidencia balística recogida en el sitio del suceso y foto del perfil del acusado donde parece el mismo día de los hechos en el mismo sector de ocurrencia de éstos, en calle El Trombón con la vestimenta descrita por los testigos, correspondiente a un polerón rojo con una letra B de grandes dimensiones en el centro.

La Inspectora Fabiola Morales B. dice que le correspondió ir al domicilio del testigo C.P.N: el día 20 de septiembre de 20121 a las 15.30 horas junto al Subcomisario Duck quien señaló que ese día estaba en casa de su abuela y como a las 23 horas salió a comprar droga llegando a una plaza en La Orquesta y como a las tres de la mañana va al pasaje El Trombón 1170 donde hay un portón, esperó afuera y al llamar sale el Mauri , que es un sujeto de unos 35 o 40 años, moreno , de pelo negro con un polerón azul que tenía una letra B y le vendió una papelina, quedándose el cerca de ahí y ahí vio llegar al Wuasi que discute con el Mauri y este ingresa a su casa y sale con un arma de fuego y le dispara en mas de veinte oportunidades al Wuasi , entonces el testigo dice que se acerca a la víctima pero el mauri lo amenaza en conjunto con el Kevin y otro familiar y lo hacen irse de ahí . El los conoce de antes y sabe que el mauri es pareja de Paola que tiene tres hijos , el Franco Chico, que cumple una condena por homicidio, el Tebo y el y el Kevin. No sabe porque discutió con el Wuasi.. Agrega que después amigos del fallecido fueron a dispararle a la casa del Mauri en más de cuarenta oportunidades .

Agrega la declarante que también le exhibió al testigo T.A. unos set fotográficos donde el testigo reconoció a Mauricio Vargas Vallejos como la persona que le disparó al Wuasi, esta diligencia se realizó el 21 de septiembre a las 17 horas. .

El Inspector **DIEGO FERNANDEZ BUGUEÑO** confeccionó el informe científico técnico y al respecto expresa que el medico integrante del equipo que concurrió al principio de ejecución del hecho examinó el cuerpo del occiso y externamente encontró una lesión principal de entrada de proyectil en la región masentérica, con salida en el costado derecho de la región

Y un hemotórax en la lesión de salida

En el brazo derecho cara externa un orificio de entrada y en la cara interna un orificio de salida. En la extremidad superior derecha , en la palma de la mano observó una herida por paso en sedal de un proyectil balístico y cinco lesiones en los dedos por paso rasante de proyectil. Una gran cantidad de orificios, siete, se destacan por paso de proyectil una

En antebrazo izquierdo se aprecia otra lesión por orificio de entrada.

En el muslo derecho a nivel subcutáneo un aumento de volumen por proyectil y un orificio de entrada de proyectil.

En la parte posterior del cadáver existe una herida por orificio de salida de proyectil y en el glúteo derecho un orificio de entrada.

En síntesis, se aprecian doce orificios por proyectil más pasos rasantes y en sedal de proyectil en mano derecha atribuibles a acciones de defensa.

La causa de muerte es un traumatismo encéfalo craneal y torácico por múltiples proyectiles balístico únicos con y sin salida. La muerte habría ocurrido entre cinco y seis horas antes de la hora de finalizado el examen a las 10.20 horas A.M.

El personal de Laboratorio levantó muestras de residuos de disparo de las manos y también hisopado bucal del occiso.

Luego se concurrió al principio de ejecución, el que se inspeccionó ubicándose distintas manchas pardo-rojizas que se levantaron denominándolas evidencias 1,2,3 y 8 . En la calzada de calle Bahía Catalina se levantaron cinco vainillas de 9 Mm. percutadas, denominadas evidencias 4,5,6,7, y 9. En la inspección del pasaje El Trombón se observó asimismo distinta evidencia , existiendo en tres áreas manchas pardo-rojizas numeradas como evidencia 11, 13 y 15 .

También sobre la calzada se levantaron trozos de proyectil balístico encamisados y deformados levantados con los números 10, 12 y 14 y en la calzada de el Trombón se levantó Y en una barrera de plástico evidencia N° 18 se ubicaron 4 orificios de entrada y 4 de salida, se levantaron también del pasaje tres latas de cerveza numeradas como evidencia 24, 25 y 26 . Todas las evidencias fueron levantadas del sitio del suceso por personal del Laboratorio.

Agrega el policía que en base a la declaración de testigos se tomó conocimiento que el 21 de septiembre de 2021 en la mañana ocurrieron hechos de violencia en el domicilio del imputado en pasaje El Trombón 1170 el que fue afectado por un incendio y se encontraron 26 muestras de proyectil balístico y frente el domicilio 39 vainillas percutidas y 4 proyectiles. El día 24 de septiembre del mismo año personal del B.H se entrevistó al testigo C.M.H. quien señaló que el día previo a su fallecimiento compartió un terremoto con la víctima quien salió y volvió bajo los efectos de drogas. Cree que de tussi , después lo llevó a su casa y a las 3,30 horas A.M. familiares de él le avisan que le dispararon y al parecer falleció y como a las 5 A.M él fue al hospital y ahí le avisan que falleció por múltiples impactos balísticos.

Explica el policía que su informe también contiene fotografías de elementos de importancia , las que se exhiben en el juicio y corresponden a 104 fotografías acompañadas como otros medios de prueba N° 2 donde se observa la entrada de Anatomía patológica del hospital Padre Hurtado , diferentes planos del cadáver de la victima , de cada una de sus lesiones con acercamientos y medidas de ellas , se grafica el sitio del suceso y cada una de las evidencias ya nombradas y el lugar donde se encontraron.

Declara asimismo el Comisario de la PDI ANGELO MUÑOZ, quien confirmando la concurrencia al lugar de los hechos y diligencias allí realizadas expresando que en el hospital ya nombrado se recabó el Dato de atención de urgencia según el cual el occiso ingresó al centro asistencia a las 3.52 horas A.M. del 19 de septiembre de 2021 y también se ubicó al testigo “C” quien expresó que era consumidor de droga desde hace dos años y que se encontraba en el lugar de los hechos el día que ocurrieron , que había ido a comprar pasta base en el N° 1170 del Trombón a un traficante que conoce como Mauri y observó llegar a un sujeto que llaman Wuasi , la victima que estaba drogado y como loco, el que se encontró con el mauri y discutieron , entonces este último entro a su casa y salió con un arma disparándole en diversas ocasiones al Wuasi . Añade el policía que el testigo también describió al Mauri y su vestimenta por lo cual se logró identificarlo en redes sociales y el testigo lo reconoció en unos set fotográficos. Dijo que huyó del lugar porque fue amedrentado por el acusado.

Agrega el policía que también se ubicó al testigo “T” , quien reconoció ser consumidor de droga y estar en situación de calle , que su casa estaba cerca y dijo que ese día estaba con el testigo antes señalado y otro sujeto de nombre Darío , el que tenía sus piernas amputadas y vieron al Wuasi que venía drogado y se encontró con el mauri intercambiando algunas palabras , entonces el mauri entró a su casa a buscar un arma y la testigo huyó de ahí pero escuchó muchos balazos y supo luego que el Wuasi había fallecido . En el kardex reconoció al imputado como la persona que vio salir con un arma de fuego de su domicilio y también lo describió. En la red del acusado, face book se ve una foto del acusado correspondiendo sus características físicas a las que mencionaron los testigos y con las vestimentas descritas por ellos , esto es con un polerón azul con una letra B grande en el centro y se le observa en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos.

El policía dice que tuvo conocimiento de las declaraciones de “C” pero él no las tomó pero si tomó la de “T” . Que C refirió que al día siguiente balearon la casa del imputado.

El Inspector FELIPE VASQUEZ señala que le correspondió exhibir un set fotográfico para reconocimiento a el 20 de septiembre de 2021, lo que se realizó conforma al protocolo y el testigo CPN , menor de edad en presencia de su madre estando en su domicilio particular reconoció al imputado Mauricio Vallejos Valladares como la persona a la que observó disparar con un arma de fuego varios disparos en contra de Anthoni , Vargas , huyendo luego por pasaje El Trombón.

El Inspector JAIME JARA ARENAS señala que en la presente investigación debió cumplir ciertas instrucciones particulares consistentes en completar o ampliar las declaraciones de dos testigos identificados como Aslen Pincheira Rivera y CLMF.

.La primera agregó que con el tiempo había obtenido mas antecedentes del hecho y entrevistada el día 26 de julio de 2022 señaló que el día de los hechos se le acercó Matías apodado “Chupadedos” y le refirió que a su hijo lo balearon , entonces ella acudo al sitio que le indicaron y de ahí llevó a su hijo al Hospital y los vecinos le comentaron que Anthony había ido avistar a su amigo Flash de nombre Jonathan y que tuvo una pelea con el mauri que se encontraba en compañía de Paola , de Kevin y del Bebé y éstos lo agredieron con elementos contundentes , que Mauri entra a la casa y sale con un arma y lo balea , que Anthoni le decía que ya le había pegado y huyó pero el mauri lo siguió y le disparó otra vez, Paola le decía que lo rematara. Que además lo despojaron de \$ 40.000 que ella le había pasado para comprar un bate y de sus joyas. Después del homicidio, Paola le pidió a Joanna que limpiara el lugar y retirara unas cámaras de seguridad y que después en la población un tal “Tebo” con Omar la amenazaron con armas de fuego para que no colaborara en la investigación o la matarían.

La otra testigo C.L.M.F., quien dijo ser ex pareja de Anthoni El Wuasi , indicó que el día de los hechos había compartido con él en su domicilio pero después se fue porque estaba enferma y el día 19 volvió a conversar con él por teléfono y le dijo que iba a salir y mas tarde la llamó el hermano de él comunicándole que al Anthoni le habían disparado y falleció en el Trombón . Una vez en el velorio le contaron que Anthoni había ido al Trombón y que había peleado con Mauri, primero verbalmente y que Mauri sacó una pistola y le disparó en diversas ocasiones, que Anthoni huyó y Mauri con Paola lo persiguieron y lo mataron . Que en el lugar estaba Camilo alias El Vaquilla y Mauri lo amenazó instándolo a que asaltara a Anthoni y entonces éste va y le quita a la víctima un pasamontaña, un anillo , una cadena y \$ 40.000.

Supo también que después incendiaron y saquearon el domicilio del Mauri y luego mataron a Flash porque habría estado involucrado en ese incendio y saqueo . también supo que los testigos estaban amenazados de muerte para que no declararan.

También indico que el arma empleada era de un familiar de Paola de nombre Juan Carlos, quien la tenía legalmente inscrita y las facilitaba a ese clan familiar.

Agrega el policía que los dos testigos habían declarado antes, en las primeras diligencias realizadas. Que Aslen dijo que como trabaja en la Feria , ahí se acercaron personas a darle más antecedentes, pero por temor no se atrevían a declarar. .

El Inspector FRANCO VALENZUELA ROJAS también recibió una instrucción particular en octubre de 2023 para ubicar a ocho testigos y se ubico a PCD. aunque tampoco se presentó a declarar.

KNC . si concurrió y fue a declarar el 15 de noviembre de 2023 señalando que declararía bajo reserva por temor y dijo que no sabía del homicidio del Wuasi , de nombre Anthoni Vargas que acaeció en pasaje El Trombón pero si sabía de otro homicidio , el de C.A.P.C ocurrido a consecuencias de que la víctima había declarado sobre aquellos hechos y él vio dos videos donde se ve la dinámica del homicidio , se observa que esta persona transita por Bahía Catalina con Lapislázuli y se le acerca un auto Sedan que le dispara y huye, la víctima se desvaneció . En el otro video salen dos mujeres con vestimenta negra y roja las que interactúan con los ocupantes del vehículo blanco, un conocido del sector. Una de la mujer era la tía Priscila, pareja del Guatón Flash y la otra Génesis, hija de la Venio.. Que otras personas comentaban que uno de los ocupantes del vehículo era el “Lucho Plátano” de nombre Luis Ignacio Vásquez Villena

Indica el policía que después se hicieron diligencias para identificar a las dos mujeres consultando las bases institucionales y el Guatón Flash correspondía a Jonathan Orellana pareja de la Tía Priscila ...

Y la otra era Génesis y la Venio era Bernardita G y así se supo que Génesis era GTG. .

La Inspectora CAROL FRIZ REYES señala que debió exhibir dos sets para reconocimiento fotográfico a TSA. Y reconoció al acusado Mauricio Vallejos Valladares como el sujeto que discutió con el fallecido Wuasi y en un momento sustrajo un arma de fuego y le disparó.

El 24 de septiembre declaró CME, indicando que el 18 de septiembre de 2021 compartía con Anthoni y su familia en casa de éste y luego se fue a su casa a las 21 horas . Que Anthoni consumió un terremoto y después le dijo que había consumido tussy también y a las 3 A.M. lo llamó el hermano de éste y le avisa que le pagaron un balazo a Anthoni y en su funeral supo por vecinos que Anthoni estuvo con un vecino de nombre Camilo.

La policía agrega que El 26 de julio de 2022 , también presencié la declaración de Aslen Pincheira madre de la víctima, la que reitera en términos similares a los ya expuestos y a la declaración de la misma testigo en el Tribunal. Agrega la testigo que Paola también estuvo involucrada en la muerte de Flash. .

La Inspectora añade también que el 5 de agosto de 2022 presencié la declaración de C.M.F. la que igualmente reitera en términos concordantes con lo expuesto por quien la tomó .

Declaran además los peritos, JAVIER TAPIA ROJAS, Médico Legista, quien depone respecto del Informe de Autopsia N° SCL -2264-21, correspondiente a la autopsia practicada con fecha 20 de septiembre de 2021 a la *víctima* ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA, XIMENA GONZÁLEZ GÁLVEZ Perito de la Sección Balística del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depone acerca del Informe Pericial Balístico N° 128/022 de fecha 08 de febrero de 2022 y su respectiva ampliación de fecha 11 de enero de 2024; VERÓNICA AGUILAR PEÑA, perito Químico Farmacéutico, quien depone respecto del Informe toxicológico T:6759-6760/21 de fecha 03 de agosto de 2022, y su ampliación ORD N°8586 de fecha 08 de noviembre de 2023, correspondiente a la *víctima* ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA; PAMELA REYES BÁEZ, Perito de la Sección Biología y Bioquímica del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, quien depone acerca del Informe Pericial Bioquímico N° 164/022, de fecha 01 de julio de 2022; la perito CRISTINA MORALES PEZOA, de la Sección Química y Física del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, acerca del Informe Pericial de Químico N°850/021 de fecha 15 de noviembre de 2021 y la perito CATHERINE ARENAS CEA, de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, acerca del Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N°898/021 de fecha 02 de noviembre de 2021. Y finalmente el informe realizado por el perito ALEXIS ZAGAL BELTRÁN, Químico Farmacéutico, sobre la alcoholemia N° 13-SLC_OH-19063-21 de fecha 29 de septiembre de 2021 correspondiente a la *víctima* ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA es acompañado al juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal

Cada uno de los expertos da cuenta en sus respectivos informes realizados según su experticia, explicando los procedimientos empleados y comunicando las conclusiones a las que arribaron.

La perito Ximena Gonzalez Gálvez. Indica que **confeccionó** dos informes periciales. El primer informe pericial corresponde al número 128 de fecha 8 de febrero del año 2022.

Este informe pericial da cuenta del resultado de las pericias balísticas efectuadas a la evidencia levantada tanto del sitio del suceso como también del cuerpo de la víctima. Por tanto, se reciben tres cadenas de custodias. La primera cadena de custodias contiene las evidencias que fueron levantadas por el perito que habla en el contexto del trabajo del sitio de suceso y en esta cadena se perician 12 vainillas percutidas, dubitadas, pertenecientes al calibre 9x19 milímetros. Y en total también en esta

misma nube contiene seis trozos de encamisado de proyectil balístico y tres trozos de núcleo de proyectiles balísticos dubitados del tipo encamisados y además cinco trozos de núcleo de proyectil balístico. Y la tercera cadena custodia es una cadena custodia que fue remitida mediante oficio y contiene 39 vainillas percutidas dubitados calibre 9 x 19 mm y cuatro periciales balísticos dubitados del tipo encamisado.

Entonces, la primera operación que practico es realizar un examen a las vainillas. Primero examino las 12 vainillas que fueron levantadas por el Perito que habla en el contexto del trabajo del sitio del suceso, determinando que todas estas vainillas pertenecen al mismo calibre, 9 por 19 milímetros, y que además todas presentan percusión central del tipo circular.

Seguidamente examinó las 39 vainillas, que fueron remitidas mediante oficio para peritaje, determinando que estas 39 vainillas pertenecen al mismo tipo de percusión central del tipo rectangular, también denominada percusión glock.

Seguidamente efectuó un examen a los trozos y proyectiles balísticos, y se establece que de los seis trozos de encamisado que se levantan desde el sitio de suceso, aptos o eventualmente aptos para someterlos a procesos de comparación microscópica. Sin embargo, los seis trozos presentan rayado balístico convencional y del tipo estriado. Seguidamente, realizo el examen a los dos proyectiles balísticos que se levantan del cuerpo de la víctima, determinando que estos dos proyectiles balísticos pertenecen al calibre 9x19 milímetros y que presentan rayado balístico convencional también del tipo estriado. Seguidamente, el examen de los cuatro proyectiles balísticos que fueron remitidos mediante oficio da como resultado que estos cuatro proyectiles también pertenecen al calibre 9x19 milímetros, pero presentan rayado balístico convencional del tipo poligonal.

Entonces lo que procede a realizar a consecuencia de lo anterior es procesos de comparación microscópica. Comparo microscópicamente las 12 vainillas levantadas desde el sitio del suceso, dado que tienen coincidencia de calibre y tipo de percusión y establezco que todas ellas fueron percutidas por una misma arma de fuego. Esta arma de fuego puede ser una pistola o una subametralladora del mismo calibre.

Continuó comparando las 39 vainillas que fueron remitidas mediante oficio, toda vez que también estas vainillas presentan coincidencia de calibre y de tipo de percusión, estableciendo que todas ellas fueron percutidas por una misma arma de fuego del tipo pistola con percusión tipo Glock. Dicha arma de fuego es distinta a la que percutió las 12 vainillas referidas. Continúo con la comparación microscópica de los trozos y de los proyectiles balísticos y se establece que los tres trozos de encamisado levantados desde el sitio del suceso y que se consideraron eventualmente aptos, fueron disparados por la misma arma de fuego que disparó los dos proyectiles levantados desde el cuerpo de la víctima. Esta arma de fuego puede ser una pistola o una sub-ametralladora del mismo calibre. Luego se comparan los cuatro proyectiles que fueron enviados mediante oficio y determino que estos cuatro proyectiles fueron disparados por una misma arma de fuego del tipo pistola distinta a la mencionada anteriormente refiriéndose a la pistola que disparó los tres trozos de encamisado y los dos proyectiles balísticos levantados del cuerpo. Esto es porque esas evidencias presentan rayado balístico del tipo estriado. y estos cuatro proyectiles que fueron remitidos mediante oficio presentan otro tipo de rayado balístico que es poligonal. Y eso hace que sean dos armas de fuego distintas.

Finalmente, una evidencia de cada grupo, digamos así, una vainilla de una de las armas de fuego, otra vainilla de la otra arma de fuego, un proyectil de un arma de fuego y otro proyectil de la otra arma de fuego, fueron enviadas para ser ingresadas al sistema de IBIS.

Pero en la oportunidad en que se remitió el informe quedó pendiente el resultado y por eso se realizó el segundo informe pericial, que da cuenta del resultado obtenido a propósito de esa operación, del cotejo de estas evidencias con evidencias de hechos ocurridos con anterioridad. Y el segundo informe pericial es el número 41, de fecha 11 de enero del año 2024, en que particularmente doy a conocer el resultado IBIS. Y para una vainilla del grupo de las 12 que fueron levantadas sin un suceso, una sola de ellas fue ingresada a este sistema. El sistema IBIS arrojó un cotejo positivo. La asoció

con otro delito ocurrido también en la misma calle en que ocurre el sitio de suceso por el cual estoy declarando, en el pasaje El Trombón. Es un hecho que está fechado con, o sea, que ocurrió el 12 de marzo del año 2022 y es un homicidio con arma de fuego y también un homicidio frustrado. Este resultado quiere decir que en estos dos hechos por los que declara en este homicidio participó la misma arma de fuego que participó en este homicidio y homicidio frustrado que ocurrió también en el pasaje Trombón el 12 de marzo del año 2022 Y una de las 39 vainillas que fueron también ingresadas al sistema IBI también arrojó un cotejo positivo, lo que quiere decir que esta arma de fuego que percutió estas 39 vainillas, también participó en otro delito, que es un delito de omisión frustrado con arma de fuego. Ocurrió en la calle Maipú con Nueva 1 de la comuna de Pedro de Reserva y esto ocurrió el día 24 de noviembre del año 2022.

Concluye señalando que en los hechos investigados participaron al menos dos armas de fuego. Una de ellas, cierto, una pistola subametralladora del calibre 9 x19mm con percusión circular y la otra es una pistola calibre 9 x 19 mm pero con percusión rectangular o Glock. Y se le llama así porque la percusión rectangular es asociativa a esta marca de arma de fuego, la marca de pistolas Glock. Por eso es sinónimo. Que los proyectiles que fueron extraídos del cuerpo de la víctima fueron disparados por la misma arma que disparó los trozos de encamisados levantados del sitio de suceso, los tres que se consideraron aptos. Y que esa arma es una pistola o subametralladora calibre 9x19mm con rayado balístico estriado.

Reitera que los cuatro proyectiles balísticos que fueron remitidos mediante oficio, esos fueron disparados por otra arma de fuego del tipo pistola calibre participación de estas dos armas de fuego en otros delitos cotejados con posterioridad a la fecha de un foro.

Las 12 vainillas percutidas, calibre 9x19 milímetros, y los 6 trozos de encamisado corresponden a la concurrencia del sitio del suceso ubicado en la intersección de las calles Bahía Catarina con el trombón en la Comuna de la Pintana y el hecho ocurrió el 19 de septiembre del año 2021 donde ella concurrió el día de los hechos y al exhibírsele ratifica la respectiva cadena de custodia NUE 639-3855 iniciada por ella con Fecha, 19 de septiembre del año 2021.

Respecto a la segunda cadena de custodia que contiene la evidencia que fue levantada del cuerpo de la víctima, correspondiente a dos proyectiles balísticos que se estableció que pertenecen al calibre 9x19mm, con rayado estriado, y además cinco trozos de núcleo, evidencia material número 15.

Se incorpora también la evidencia número 16, custodia? 6386364. Que contiene 39 vainillas, calibre 9x19 milímetros, con rayado poligonal. Y menciona homicidio con arma de fuego de Anthoni Jean Nini Vargas Pincheira. La fecha dice 20 de septiembre 2021 a las 11.30. Dirección del SS, vía pública, intersección de calle Bahía Catalina, con pasaje El TROMBON, El levantamiento dice vía público pasaje del trombón. Fue frente al inmueble designado como número 1170 de la comuna de La Pintana. El día de la concurrencia fue el día 19 de septiembre del año 2021, se levantó la evidencia la sentencia a las 11 de la mañana. Se levantaron de 12 vainillas que se encontraban en el sitio del suceso, y otras de 39 vainillas Y concluyó que las 39 vainillas fueron percutadas por un arma distinta a las que percutó las 12.

No se logró determinar si alguna de esas otras dos armas fue la que disparó esos proyectiles que se encontraron en el cuerpo de la víctima porque las evidencias se comparan entre evidencias de igual clase. Vale decir, se comparan vainillas con vainillas, proyectiles con proyectiles, no hay ninguna técnica que permita establecer que un proyectil tiene relación con una vainilla o más vainilla específica si no se tiene el arma de fuego recuperada. Esa es la única posibilidad científica de determinar o de realizar una asociación entre vainillas y proyectiles con el arma de fuego.

La **Perito Cristina Morales Pezoa se presenta a declarar y expone que confeccionó** el informe pericial químico número 850 de noviembre del 2021. El peritaje fue solicitado por la Brigada de Homicidios Metropolitana que remitió al Laboratorio de Criminalística la evidencia que indica rotulada para ver si presentaba residuos de disparo cuyo NUE es 63932 caratulada como como blanco R, blanco P. y Blanco P, de piel. Es un blanco de la piel que se toma como control. El de D, que es dorso derecho.

De I, dorso izquierdo. P D, palma derecha. Y P I, palma izquierda Y cada uno, se toma con una torula de algodón. Y además se acompaña con un formulario de antecedentes que identifica la muestra como levantada de ambas manos de Anthoni Jean Nini Vargas Pincheira.

Para dar respuesta a la solicitud indica que se efectúa un análisis instrumental de plasma acoplado inductivamente con espectrómetro de masas. Esto es para cuantificar en las tómulas trazas de plomo, antimonio y bario. Explica el procedimiento y concluye que las muestras son compatibles con residuos generados en un proceso de disparo de arma de fuego.

Eso es en cuanto, al informe de pericia químico, que tanto la palma y el dorso de las manos de Anthoni Vargas Pincheira tienen residuos compatibles con un proceso de disparo. Existen tres posibilidades en este caso sin que se permita discriminar entre ninguna de las tres y son; que haya disparado la persona un arma de fuego, que haya estado cerca de un proceso de disparo o que también pueda existir una contaminación y que haya disparado, manipulado o estado cerca de un proceso de disparo.

No es posible discriminar en cuál de las tres hipótesis se encuentra. Esta técnica no permite establecer cuál de las tres opciones es mediante la que los residuos llegaron a las manos de la persona.

Tanto el dorso derecho, el dorso izquierdo, de la palma derecha y la palma izquierda es con la que se llega a esta conclusión.

El blanco R y blanco piel, que son dos muestras controles. De hecho, esas muestras, una es del solvente con el que se toma la muestra, que es EDTA, y el blanco piel es un blanco que es una tómula que se toma de la piel de la persona para descartar alguna contaminación laboral o algo así. Esos dos blancos o controles deben estar siempre negativos y en este caso estaban con un porcentaje menor al 0,5% de compatibilidad con residuos de disparo o sea, eran negativos. Y las muestras de las dos palmas eran las positivas.

La PERITO PAMELA REYES señala que, en relación al homicidio con arma de fuego de Anthoni Jean Niní Vargas Pincheira, la Brigada de homicidios remitió unas evidencias con la finalidad de realizar barridos en ella y determinar la presencia de sangre humana, obtener sus huellas genéticas y comparar con la muestra de referencia de la víctima.

Las evidencias consistían en tómulas con manchas pardo rojizas correspondientes a las evidencias 1, evidencia número 13 y latas de cerveza, evidencias 24, 25 y 26. Se tomaron muestras de las evidencias remitidas, de las manchas pardo rojizas, y fueron signada como MPR evidencia 1, MPR evidencia 13 y a las latas de cerveza se les levantó barridos y fueron signados como barrido evidencia 24, barrido evidencia 25 y barrido evidencia 26.

Se procedió a realizar la prueba para determinación de sangre humana a las MPR evidencia 1 y MPR evidencia 13 y arrojó resultado positivo para sangre humana en ambas muestras. A los barridos no se les realizó pruebas preliminares para priorizar la extracción de ADN. Posteriormente, se realiza la extracción del material genético presente en las muestras levantadas, la cuantificación, amplificación y tipificación de todas las muestras levantadas y se establece que las muestras genéticas de MPR evidencia 13, presentan genotipo masculino y son coincidentes entre sí y con la huella genética de Anthoni Nini Vargas Pincheira.

Se realiza la valoración estadística y se obtiene un LR de de al menos 171 trillones, es decir, 171 trillones de veces más probable observar la huella genética para estas muestras, es decir, para MPR evidencia 1 y MPR evidencia 13. Son coincidentes entre sí, pero distintas de Anthoni, Nini, Vargas Pincheira.

Para la muestra barrido evidencia 24, se obtuvo una huella genética con amplificación parcial, no apta para análisis ni comparación genética y todo ello fue detallado en el informe de medicina bioquímica 164 del año 2022 y remitido a la Brigada de homicidios metropolitana.

LR. es un cálculo estadístico donde uno realiza la comparación, la valoración estadística y compara las hipótesis respecto de que sea de él a que sea de otra persona al azar de la población, se refiere a la valoración estadística. Valoración estadística que se realiza respecto de que sea de la víctima a que sea de cualquier otro individuo el azar de la población.

La PERITO VERONICA AGUILAR PEÑA indica que con fecha 23 de mayo del 2022, recibió las muestras rotuladas 6759 y 6760 del 2021, correspondientes al protocolo de autopsia 26-44 del 2021, consignados en la NUE 60-80-143, correspondiente a sangre cardíaca y orina, muestras en que el resultado fue positivo para cocaína y benzodiazepinas y en la orina cocaína y marihuana.

Posterior a esto se realizó un procedimiento de confirmación haciendo una extracción en fase sólida y posteriormente fue analizado en un cromatógrafo de gas, cuyos resultados fueron los siguientes. Se encontró cocaína en concentraciones bajo la curva de calibrado, benzo y legonina detectados en activo de marihuana, el 11-norcarboxy-delta-9-THC, clonazepam en concentraciones por sobre la curva de calibrado y 7-aminoclonazepam, que es un metabolito del clonazepam. Y en la orina se encontró cocaína, benzoilegolina y el 11-norcarboxideltanoethc.

El metabolito de la marihuana se llama 11-nor Carboxy Delta 9 THC. Oncenol, carboxi, delta 9, tetrahidrocannabinol.

El nombre de la persona a quien se le extrajo esta muestra de sangre cardíaca y la orina es Anthoni Jean Vargas Pincheira y el doctor que realizó el proceso de autopsia era Javier Tapia

Finalmente se adjunta también al juicio el informe pericial suscrito por el perito ALEXIX ZAGAL BELTRAN, Químico Farmacéutico, acompañado de conformidad con lo señalado en el artículo 315 del Código Procesal Penal , Informe de alcoholemia N° 13-SLC_OH-19063-21 de fecha 29 de septiembre de 2021 correspondiente a la *víctima* ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA concluyéndose que la víctima presentaba 0.11grs. oír mil de alcohol en la sangre.

Concordante con lo declarado por los testigos, resulta además el documento adjuntado, consistente en el dato de atención de urgencia de la víctima, en el CESFAN Amador Negme, que señala las heridas a bala que presentaba.

SEPTIMO: Que la Defensa se adhirió a la prueba que la Fiscalía presentó sin agregar nueva prueba.

OCTAVO: Que en su alegato de clausura **la Fiscalía** señaló que al término de este juicio y con la prueba rendida, se había podido acreditar la participación punible de Mauricio Vallejo Valladares, apodado el Mauri, como autor de un delito de homicidio calificado, circunstancia primera, esto es con alevosía, entendiéndose que ha obrado a traición y especialmente sobre seguro en contra de Anthoni Vargas Pincheira, apodado El Wuasi. Que se logró establecer que el día 19 de septiembre del año 2021, en horas de la madrugada, aproximadamente a las 03.30 horas, la víctima, Anthoni Vargas Pincheira, concurrió a las inmediaciones del domicilio ubicado en calle El Trombón con Bahía Catalina, donde se ubica el inmueble en que reside el imputado, específicamente en el número 1160. Que Vallejos Valladares, ingresa a su domicilio, extrae un arma de fuego y con él procede a efectuar múltiples disparos en contra del cuerpo de la víctima, entre siete y ocho disparos que impactan al hombro derecho de la víctima, de lo cual se dio cuenta a través del dato de atención de urgencia, la declaración del oficial don Diego Fernández, que fue el examinador del cadáver de la víctima, los informes policiales, el testimonio de don Javier, el perito tanatólogo y las distintas fotografías incorporadas a través de los peritajes de autopsia, como del informe científico-técnico. También, aparte de las lesiones en el hombro izquierdo, registra dos regiones en el hemitórax derecho, una de entrada y otra de salida de proyectil, dos en el brazo derecho, cuatro en la mano derecha, específicamente en los nudillos, según se pudo apreciar en distintas fotografías. Una lesión en la palma de la mano derecha, que impresiona también como un acto de defensa, y se escuchó también a don Diego Fernández. Que dos lesiones en la mano izquierda, una lesión en la zona subescapular derecha, una lesión de ingreso o de entrada en el glúteo izquierdo, compatibles como de entrada, tres en la zona posterior de la extremidad

izquierda, una lesión en el muslo derecho. Todas estas lesiones, se apreciaron en el cuerpo de la víctima y se debe agregar la lesión mortal, que es aquella que se ubicaba en la zona del pómulo izquierdo, que en definitiva es una lesión de carácter mortal, que ingresó por esa vía, lesionó la zona geniana izquierda, fracturó los cartílagos, siguió por el cuello, lesionó la laringe, fracturó los cartílagos de la tiroides y la tricoidea, impacta la costilla primera y la costilla quinta para finalmente transfixiar el lóbulo del pulmón, provocando un colapso general del cuerpo.

Agrega el Fiscal que durante el juicio oral se pudo establecer que el grueso de los disparos que recibió la víctima efectivamente eran en el sector de calle El Trombón con Bahía Catalina. Se pudo observar tanto en las distintas fotografías como también en el informe planimétrico, que gran parte de la concentración, tanto de vainillas y núcleos de proyectil encamisados, se encuentran precisamente entre el ingreso del calle El Trombón con calle Bahía Catalina. Que coincide también con el domicilio que dio el imputado . Que además no queda duda de que la víctima se encontraba en el lugar. SE escuchó a doña Pamela Reyes, quien indicó que la evidencia número 13, que corresponde a una mancha pardo-rojiza, corresponde al ADN de la víctima, de Anthoni Vargas Pincheira. Asimismo, el grueso de los disparos, se dirigen a las extremidades superiores como también a las extremidades inferiores, lesiones que no son mortales, pero que sí provocaron importante daño en la integridad de la víctima, se realizan en ese sector, en esa arteria, en El Trombón con Bahía Catalina. La dinámica de los hechos indica, y así lo señalaron los testigos y los testigos cuyos testimonios fueron reproducidos a través de funcionarios policiales, testigos fallecidos, que la víctima huye de ese lugar por calle Bahía Catalina hacia el sur, hacia la calle Francisquita y ello, es plenamente acreditable, no solamente por los dichos de los testigos, sino que también con la prueba científica que indica aquello. La evidencia número uno que aparece en las fotografías, como también en el informe planimétrico, indica que corresponde a una mancha pardo-rojiza. Esa mancha pardo-rojiza que se ubica en Avenida Bahía Catalina, casi al llegar a Francisquita, es una mancha pardo-rojiza que corresponde a la persona de la víctima, a la persona de Anthoni. Es decir, entre calle El Trombón con Bahía Catalina hasta el lugar donde aparece esta evidencia número uno, la mancha pardo-rojiza, hay alrededor de 40 metros aproximadamente. Como dice la perita planimétrica. Y ello también es compatible con los testimonios dados por los distintos testigos quienes indican, uno de ellos a lo menos, que una vez que recibe la víctima los disparos huye del Trombón con Bahía Catalina hacia el sur y es seguido por Mauricio Vallejos Valladares y es seguido disparándole. Si no, esa dinámica es plenamente coincidente con la lesionología que indica que uno de los glúteos de la víctima tiene un disparo de entrada. Ese disparo de entrada que tiene la víctima a la altura del glúteo izquierdo es precisamente causado en ese evento de persecución por parte del acusado hacia la persona de la víctima. Ese proyectil también se incauta en el muslo, en una de las fotografías exhibidas al señor tanatólogo.

Así, estima establecida el persecutor a través de testimonios, de la evidencia balística y de la evidencia biológica, que los primeros disparos se inician en El Trombón con Bahía Catalina, donde hay importante evidencia balística y todas de una sola arma de fuego,

Lo señaló doña Jimena González el primer día de juicio oral. Luego de los disparos, que son en las extremidades, la víctima se traslada por calle Bahía Catalina hacia el sur, finalmente recibe un disparo balístico, cae al suelo y es en ese momento donde recibe el tiro de gracia. Es un disparo en el pómulo izquierdo que va en una dirección de arriba hacia abajo, lesionando importantes órganos, para finalmente alojarse en el lóbulo del pulmón. No es menor también lo que señalan las víctimas, las súplicas que la víctima solicitaba luego de recibir esta importante cantidad de disparos, 12 disparos, a lo menos 12 orificios en distintas partes del cuerpo que se pueden observar en la persona de la víctima. Una vez que la víctima recibe este disparo mortal, que es el último del cual se puede dar cuenta, al lugar llega su madre y observa cómo el acusado huye del lugar en una camioneta, huye acompañado de su pareja Paola y de un sujeto de nombre Juan Carlos. La víctima prácticamente estaba herida de muerte.

Según estima el Fiscal , los hechos claramente configuran un delito de homicidio, de ello dio cuenta en el respectivo protocolo de autopsia.

La causa de muerte fue precisamente un trauma fasio-cérvico-torácico por proyectil balístico, y se agrega que es multibaleado, un hecho que es evidente y que quedó a la luz, lo que también concuerda con los datos de atención de urgencia y el informe científico-técnico.

En cuanto a la calificante, considera que estos hechos configuran que el imputado ha obrado especialmente de manera sobre segura. Primero, no solo se han efectuado distintos disparos en las extremidades, es ahí donde se ubican la mayor cantidad de disparos y fueron disparos efectuados de manera consciente, no fueron disparos de manera certera a esos lugares, de manera clara y precisa, para finalmente, cuando ya la víctima prácticamente sin energía y sin ninguna forma de defensa recibe el disparo mortal , por lo que claramente se ha hablado de una acción efectuada sobre seguro, sin ningún tipo de defensa por parte de la víctima. Y también se trata de una persona mayor frente a un joven de 18 años. Por lo que estima que claramente se configura la calificante de alevosía en los términos del artículo 391, circunstancia primera.

La participación del imputado señala que se construye sobre la base de un testigo que declaró el primer día de juicio oral indicando claramente la dinámica que ella observa , esto es cuando el acusado presente le dispara a la víctima. Indica que ella se encontraba de visita en ese en el lugar, reconoce a Mauri, a Mauri y también al Wuasi, como era conocida la víctima y finalmente indica, que lo remató. Refiere el disparo mortal, también los gritos de auxilio y ayuda, incluso esta testigo junto con otros escucha de la víctima las señales de súplica en orden a que ya no le siguiera disparando por los múltiples disparos que ya había recibido. Estos testimonios también son concordantes con los señalados por los testigos C.A.P.N. testigo fallecido, que fue introducido al juicio oral, a través de la declaración de doña Fabiola Morales y con el respectivo reconocimiento fotográfico de don Felipe Vázquez. Idéntica situación respecto del testigo T.M.S.A., testigo fallecido también, cuya declaración fue introducida a través de don Ángel Muñoz y su reconocimiento a través de la funcionaria doña Carol Fritz., por lo que es un hecho de la causa, que en el sitio del suceso había, además de Mauricio Vallejos y de Anthoni Vargas, otras personas.

Indica el Fiscal que también, es relevante valorar el testimonio de la testigo de inicial K, testigo reservado número uno, quien también es testigo de la declaración de C.A.P.N, quien declaró en el tribunal el primer día de juicio oral e hizo referencia a la situación de ese testigo en relación con los hechos, ratificando que efectivamente Mauricio Vallejos Valladares, de manera directa, procedió a efectuarle diversos disparos a la víctima, los que en definitiva le causaron la muerte. Cree el acusador fiscal, que tanto el delito como la participación se encuentran suficientemente acreditadas, que la prueba es clara, es precisa, es concordante, que la dinámica de los hechos se construye no solamente con prueba testimonial, sino que con prueba científica, con evidencia balística, evidencia biológica, que permite posicionar en primer término a la víctima y al imputado frente al domicilio de este último, en calle El Trombón, donde solamente un arma de fuego procede a efectuar disparos a la víctima, es en ese lugar con múltiples disparos, más de 12. La importancia no solamente de las vainillas, los trozos de proyectil recuperados en el sitio del suceso, sino que también la innumerable cantidad de orificios y señales en la vía pública cuenta y a lo menos cuatro impactos distintos, dan cuenta de cómo, en definitiva, se procedió a privar de la vida a la víctima de esta causa. La evidencia biológica indica que efectivamente, en ese lugar se procedieron a efectuar los disparos, en ese lugar se encontraba la víctima Anthoni Vargas Pincheira. También la dinámica indica que la víctima huye por Bahía Catalina hacia el sur y antes de llegar a la calle Francisquita, la víctima finalmente cae al suelo donde es abatido, en definitiva. Se encuentra sangre en el sitio del suceso, recibe disparos por la espalda, por lo cual sin lugar a duda las posibilidades de defensa eran prácticamente nulas. Por ello considera que el delito y la participación se encuentran suficientemente acreditados y solicita veredicto condenado.

El abogado QUERELLANTE en su alegato_hace suya por razones de economía procesal, tanto el relato, como la petición expuesta por el señor fiscal

complementando lo dicho al referirse a las circunstancias modificatorias de responsabilidad y menciona la circunstancia 4a del artículo 391 que a su juicio concurriría como calificante al igual que la agravante del artículo 12 N° 11 que estimas acreditadas durante el juicio.

En primer lugar, en relación con la alevosía. Señala que la excelentísima Corte Suprema ha insistido y ha reiterado que debe considerarse la imposibilidad de defensa para el ofendido y que además implica aprovecharse de las circunstancias materiales que permiten el resultado lesivo. Y ello, a juicio de su parte, se da en atención a tres cuestiones. Primero hace referencia a las dos láminas que se encuentran en el número 4 de los otros medios de prueba y que tienen relación con la declaración de la perito 9, Catherina Arenas. Esas dos láminas dan cuenta de vainillas y manchas pardo-rojizas situadas en el pasaje El Trombón y en Avenida Bahía Catalina, de lo cual es posible colegir de manera indubitada que hubo una persecución por parte del acusado, que éste se desplazó por el pasaje El Trombón disparándole a la víctima y luego llegó a Bahía Catalina y le siguió disparando. Que esto se produce a las tres de la mañana del día 19 de septiembre aproximadamente, un día de fiestas patrias y lo hace sin ningún pudor, a vista y paciencia de todos los vecinos y ello da cuenta de la sensación y representación cierta impunidad que hay en el acusado. Y eso, según estima el acusador es posible reconducirlo al actuar sobre seguro que exige la calificante. La segunda cuestión que tiene en cuenta es la declaración del perito 4, señora Verónica Aguilar Peña, que es la perito toxicológica quien señaló de manera inequívoca que en la sangre cardíaca de la víctima se encuentra clonazepam por sobre la curva de calibrage Ello también ha sido refrendado por los distintos testimonios de los testigos presenciales y del testigo reservado número uno, que también presencia la declaración del testigo de iniciales C.P.N. lo que da cuenta de que la víctima se encontraba en una situación de absoluta indefensión y ello permite colegir que se dan los supuestos de la alevosía. Y por último, hace referencia al perito número 3, el señor Javier Tapia, quien señala en su declaración que la trayectoria del disparo en particular es de arriba hacia abajo y señala que la víctima media 1,77m. lo que significa, que el acusado no es más alto que la víctima, de lo cual se puede colegir, que si la trayectoria es de arriba hacia abajo, es porque la víctima estaba en el suelo, es decir, se le dispara dándose los supuestos que permiten acreditar la alevosía.

En segundo término, respecto del calificante número 4, el enseñamiento. Cree que la declaración de los peritos Javier Tapia, Diego Fernández, las fotografías de autopsia y los informes que sobre ellos se emiten, dan cuenta de una progresión, no solamente una cantidad de disparos, sino una progresión. Que habría habido una discusión entre la víctima y el acusado y eso lesiona el ego del acusado, va a su casa, retira un arma y empieza a disparar.

Finalmente, en relación a la agravante número 11, en referencia a que el delito se comete con auxilio de más gente, lo que permite o a través de lo cual el acusado se procura la impunidad a él mismo, y el abogado estima, se acredita con la declaración de los testigos reservados, de la señora Aslen y de los oficiales que le toman y presencia la declaración de los testigos iniciales CPN y TSA, los que dan cuenta, que en el momento de los hechos hay una serie de personas que están vinculadas al acusado. En particular, algunos de los testigos dan cuenta de que el acusado usando una camioneta, permite la huida del acusado del lugar. Es por ello que la parte querellante solicita al tribunal que se tenga presente lo señalado por el señor fiscal en relación al veredicto condenatorio petitionado, con la complementación de que la calificación deberá ser respecto de la calificante contenida en el número 1 y 4, el 391 y agravado por aquella referida al numeral 11 del artículo 12.

A su turno **LA DEFENSA** señaló en sus alegatos que con el mérito de la prueba rendida en el juicio no fue ser posible acreditar un homicidio calificado y agrega que se han aportado elementos de prueba que, relacionándolos con el relato que ha dado el propio acusado en este juicio, quien se puso en el lugar de los hechos, reconociendo la acción homicida, se da cuenta de la concurrencia de un accidente de incompleta responsabilidad, que es lo que solicita al tribunal como petición principal. Añade que de la declaración de los testigos se desprende que existe una agresión ilegítima por parte de la víctima, sin que haya existido falta de provocación

suficiente por parte de don Mauricio Vallejos. Que obviamente falta la necesidad racional del medio empleado por la cantidad de disparos que se dio. Que el acusado plantea en su declaración que llega la víctima a encararlo y le quita desde sus manos una pistola y ese relato del acusado adquiere credibilidad a partir de ciertos elementos de prueba que están incluido en el juicio. Que la testigo de inicial es T.S., que no vino a declarar y respecto de la cual algunos policías, dieron cuenta, señala que la víctima denominada Washi llega, ebrio "a darle jugo" al acusado y venía loco, distorsionado, empastillado. Que no son características que se corresponden con una persona que esté adormecida por el efecto de las drogas, sino que, por el contrario, de una persona que, a consecuencia de este consumo de drogas, que por lo que han señalado los peritos, es una cuestión inequívoca, más que llegar adormecida, llega violenta, más que ser una persona que está mermada en sus capacidades de reacción, parece ser una persona que sobre reacciona. Que por otro lado uno de los peritos químicos que vino a declarar a este juicio señaló que se detectaron trazos de plomo en las manos de la víctima señalando que esto podría tener tres posibles explicaciones:

Que haya disparado, cuestión que la misma defensa descarta porque no es lo que relata el acusado, que haya estado cerca de un proceso de disparo o que haya manipulado un arma de fuego y entiende que estas dos últimas circunstancias son las que dan credibilidad al relato del acusado. Agrega que cuando la perito señala que haya estado cerca de un proceso de disparo, no es lo mismo que decir que haya recibido un impacto balístico, porque de ser así lo habría señalado expresamente la perito y estima que efectivamente en el forcejeo que se da cuando se quita el arma, es que seguramente la víctima quedó con trazos de plomo en sus manos, los que luego se descubrieron en el peritaje. Por lo tanto, se acredita así la llegada de la víctima encarando al imputado en una discusión previa. Entiende que en ese sentido se encuentra acreditada una agresión ilegítima sin previa provocación del acusado.

Que efectivamente hay testigos que señalan que la víctima no venía con arma de fuego, que serían los testigos a los que se tomó declaración y que no estuvieron en el juicio porque fallecieron. Pero lo cierto es que se trata de un hecho que se produjo a las 3.45 de la mañana y los policías que tomaron declaración a estos testigos, con identidades reservadas, TS y CP se encontrarían más o menos a una cuadra del lugar y tampoco quedó acreditado cuál era la luminosidad del lugar, como para poder dilucidar si efectivamente estaban en condiciones de observar tan en detalle los aspectos que explican en la dinámica que relata el acusado. Y por otro lado le parece también claro que tanto la víctima como su grupo familiar, tienen poder de fuego. La casa del acusado fue baleada al día siguiente o a los dos días, como lo relata el acusado y ese relato nuevamente encuentra corroboración en elementos de prueba que se han incorporado en esta causa, como por ejemplo las 39 vainillas que se encuentran fuera de su inmueble. No se habla de un grupo humano apegado a las normas sociales, por lo tanto, es plausible lo que relata el acusado en el sentido de que la víctima habría llegado con un arma de fuego, la cual fue arrebatada y si el tribunal estimara que en este caso no concurre una agresión legítima que justifique una eventual eximente incompleta, en subsidio estima que se trata de un homicidio simple. No se puede acreditar más allá de todas las dudas razonables, según los elementos de prueba que se han incorporado, que haya existido efectivamente alevosía o enseñamiento. Agrega que el querellante ya dio más o menos una explicación de qué es lo que se entiende por alevosía y enseñamiento. En el primer caso, actuar sobre seguro o aprovecharse de la presunta incapacidad de la víctima para defenderse y lo primero que destaca la defensa es que hay una serie de inconsistencias y contradicciones en los relatos de los testigos que se justificarían por parte de los persecutores para acreditar presupuestos fácticos que impiden llegar a esa conclusión y le restan credibilidad. Por ejemplo, la testigo Aslen Pincheira señaló en el juicio que se habría agarrado a palos y golpeado con elementos contundentes a la víctima, pero nadie más en el juicio dio cuenta de aquello. De hecho, se le toma declaración a CPI y a ATS y ninguno de ellos, siendo testigos dan cuenta de esta situación. Además, que esto lo menciona en agosto de 2022 aunque declara también en el informe policial de primeras diligencias donde relata que supuestamente se habría encontrado con el testigo C.P. en el lugar de los hechos, cuando encuentra a su hijo, en Bahía Catalina con El Trombón y que C.P. le habría

señalado más o menos cuál fue la dinámica de los hechos. pero cuando se le toma declaración a C.P. ,según relata a los funcionarios, es que escucha los disparos y se retira de inmediato del lugar por las amenazas del acusado y de su grupo familiar y no dijo que hablara con alguien más y tampoco se entregaron datos de los vecinos que supuestamente le entregaron esta información por lo tanto entiende el defensor que al menos, en esa parte es un relato que carece de la credibilidad suficiente como para acreditar los presupuestos fácticos de la alevosía y lo mismo puede decirse de otros testigos. La declaración de la otra testigo, que también se invoca por el persecutor para acreditar las circunstancias calificantes dice que se dispara a la víctima, pero que esta huye sin embargo, cuando se realiza el ejercicio del artículo 332 se nota que lo que ella declaró en su momento en la policía de investigaciones es que esto lo observa desde su ventana en un inmueble ubicado en Pasaje Francisquita y además según se pudo observar en el plano que acompañó el ente persecutor, es claro que desde Pasaje Francisquita no se podía observar nada, entonces, obviamente a la defensa le surge la duda de si se puede realmente confiar, más allá de dudas razonables, en un testigo que cuando va a declarar a la PDI dice que observa parte de los hechos desde una casa que ella misma reconoce acá que no puede observar nada. Por lo tanto, es imposible que ella haya visto huir a la víctima y al acusado rematarla tras esta supuesta huida y además, en las primeras diligencias, cuando se toma la declaración a TS y CPI, que son los únicos testigos presenciales que aparecen en estas primeras diligencias, ninguno da cuenta de ello. De hecho, lo que se señala por los funcionarios que le toman la declaración a estos testigos es que el acusado sale y le dispara de inmediato a la víctima en su seguridad. No que haya una huida, como señala el ente persecutor o como lo señaló la testigo que dijo observar los hechos desde pasaje Francisquita. Además de que no deja de llamar la atención que esta testigo haya declarado recién en el año 2023 en circunstancias de que estaba en un pasaje del vecindario y por lo tanto, según lo que señalaron los funcionarios policiales, debió haber sido objeto del empadronamiento puerta a puerta que se hizo el día de los hechos. Por lo tanto, no se puede hablar de ensañamiento, ni tampoco de alevosía. Si la víctima hubiese huido, y se hubiese rematado por parte del acusado, como se invoca por el ente persecutor, cree que al menos TS. y CP. habrían dado cuenta de aquello. Son dos testigos, distintos a los que se le toma declaración en las primeras diligencias y los dos dan cuenta de que los disparos se producen en El Trombón con Bahía Catalina en forma inmediata a la llegada de la víctima y de hecho, la madre de la víctima señala que encuentra a su hijo en El Trombón con Bahía Catalina, no en Francisquita con Bahía Catalina. La presencia de sangre ahí se puede ver perfectamente porque la misma madre de la víctima señala que manipuló el cuerpo. Pero no hay ningún otro medio de prueba, ni siquiera los relatos de los testigos que se cuestionan, que haya señalado que la supuesta huida se haya dado hasta Francisquita con Bahía Catalina, porque incluso la madre de la víctima señala que el cuerpo lo encuentra en Bahía Catalina con El Trombón, por lo tanto, es imposible que haya habido una persecución por Francisquita. En cuanto a la cantidad de disparos, entiende que no se ha acreditado que hayan sido al menos 27, como lo señaló al menos en un comienzo, el acusador particular, hay una serie de lesiones en el cuerpo, pero también es cierto que se ha dado cuenta en el juicio que un mismo impacto balístico puede dejar múltiples heridas y cree que eso es lo que pasó, porque gran parte de las heridas que se mencionaron, compatibles con impactos balístico, algunas eran de entrada, otras eran de salida, otras eran de paso, por lo tanto, no se puede señalar que la cantidad de heridas corresponde exactamente a la cantidad de disparos que hubiese presuntamente efectuado el acusado. Por lo tanto, no se puede acreditar más allá de todo lo razonable que el acusado, haya disparado más de 20 veces.

Finalmente, agrega que no existe una incapacidad para defenderse de la víctima, ni por la circunstancia de ser consumidor de drogas, ni por la circunstancia de haber sido supuestamente rematado después de que haya sido herido y perseguido por parte del acusado. Los testigos que vinieron a declarar, como la madre de la víctima, en primer lugar dieron cuenta de que efectivamente eran un consumidor de drogas habitual y las máximas de la experiencia indican que el consumo habitual de drogas produce tolerancia. y los funcionarios que le toman declaración a C.L.M.F. dan cuenta de que ella habló con la víctima 10 minutos antes de los hechos, sin que haya mencionado ninguna circunstancia extraña que ella haya podido notar, ni que haya

estado en condiciones, de salud mermadas. De hecho, la víctima, lo único que le señala es que va a ir donde un nuevo amigo y eso cree que se corresponde efectivamente con el resto del relato, porque lo que señaló la madre de la víctima es que le había ido a comprar droga. Entonces, que el consumo de sustancia haya generado en la víctima una incapacidad para reaccionar, no le parece que esté acreditado.

Finalmente expone el defensor que quienes dan cuenta de esa huida son testigos de oídas que no señalan quién les mencionó que vio la supuesta huida. La única testigo que declara haber visto esa huida es precisamente la que vive en Pasaje Francisquita y que, por lo mismo, ella no pudo haber observado nada. Los demás testigos son solo de oídas y no se sabe de quién,

Estima además que no existe la agravante del artículo 12, número 11, porque dicho artículo dice actuar con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad y una de las testigos presenciales, expresa que una de las personas que acompañaba al acusado, que ella denomina Bebé, no tenía arma.

Las únicas personas que en algún minuto mencionan que las personas que acompañaban al acusado estaban con arma, no son testigos y C.P.T.S. habla únicamente de 10 disparos al menos, que se producen de inmediato, después de lo cual huye el lugar y el mismo acusado señala que con los primeros disparos la víctima cae del suelo.

Tampoco se produjo efectivamente más dolor o daño porque la víctima de hecho llega fallecida. Por las máximas de la experiencia y por la cantidad de impactos balísticos que se produjo, lo más probable es que la víctima efectivamente haya fallecido en el lugar, que de hecho fue lo primero que señaló uno de los testigos policiales, que la madre llega al lugar y se percata que está fallecido. Luego señala que eso se constata en el hospital, pero lo primero que él señala cuando declara es que en cuanto llega la madre de la víctima se percata que está fallecida y eso es en Bahía Catalina con El Trombón, no en Francisquita con Bahía Catalina.

De esta manera si el tribunal va a arribar a un veredicto condenatorio, únicamente puede ser respecto a un homicidio simple, porque no se han rendido elementos de prueba que permitan acreditar más allá de dudas razonables los presupuestos fácticos, ni en la alevosía, ni en el ensañamiento.

REPLICANDO el Fiscal mantiene su petición principal y hace presente ciertos puntos. El primero de ellos, la dinámica que da cuenta la testigo presencial que declaró en el tribunal. Mauricio Vallejo procede a disparar en contra de la víctima. Escucha los gritos de súplica y petición de que no le siguieran disparando. Ese testigo ingresa nuevamente a su casa y posteriormente, una vez que ya se apacigua aquella situación, vuelve a salir un momento en el que observa que una mujer, Tiare o Paola o Joana, se encuentra recogiendo casquillos. Esa es la dinámica que se plantea y surge a propósito de una interrogante que el mismo tribunal planteó. Que el acusado sale al antejardín de su casa con el objeto de cerrarlo con llave. El imputado indica que él se mantiene en el antejardín para colocarle llave a su casa, describe la casa que tiene bastantes medios de protección, latas y en definitiva, es en ese contexto en que él observa cómo la víctima intenta sacar o extraer desde sus vestimentas un arma de fuego, momento en el cual él se arroja en contra de la víctima, le quita el arma y procede a efectuar disparos.

No parece lógico ni razonable, que una persona que se encuentra resguardada en el antejardín de una casa con importantes niveles de protección, frente a un tercero que se encuentra en la vía pública con una especie aparentemente de un arma de fuego, salga precisamente a quitársela.

Tercer punto, en cuanto a los trazos de plomo que se le encuentran a la víctima se debe a que disparó o estaba cerca de un proceso de disparo. Sus manos, ambas manos tienen precisamente restos de pólvora y el número y entidad de estos da cuenta de que efectivamente estuvo cerca de un proceso de disparo.

En cuanto a la exigente incompleta estima que no existe agresión ilegítima. Ninguno de los requisitos del artículo 10, número 4, se da y en relación con el 11, número 1 del Código Penal, evidentemente no existe falta de provocación ni tampoco existe en la

entidad que requiere el código penal, la necesidad evidentemente. No existe una agresión ilegítima por parte de la víctima, por lo menos de la entidad que exige el legislador en la circunstancia primera, toda vez que incluso se encuentran en lugares y en momentos distintos, en la vía pública y en su casa. No existe falta de provocación suficiente en la entidad que requiere una respuesta como la que hace el imputado en relación con la víctima. Respecto a eventuales insultos o palabras fuertes en contra del imputado ello carece de la proporcionalidad o racionalidad del medio empleado, no se acreditaría ninguno de los presupuestos de esa norma.

La querellante hace suyas las alegaciones del señor fiscal. En primer lugar, sobre la procedencia de la eximente incompleta, también la rechaza en el sentido de que no se dan ninguno de los supuestos que permiten entenderla configurada. En particular, no existe una agresión, tampoco hay racionalidad y no hay ningún tipo de necesidad justificada. Segundo punto, esta parte también hace suya la alegación del señor fiscal, con un añadido, el acusado cuando declara sostiene que él le habría imputado a la víctima el ser, perro del Taneke y del Jean Pierre” sin embargo, no existe ningún elemento acompañado o sobre el cual se haya rendido prueba que haya o que dé cuenta de que la víctima se encontraba vinculada a un grupo llamado Taneke

o Jean Pierre. Taneke o Jean Pierre y es ese punto, que subraya el acusado en su declaración, que habría justificado en la víctima este intento por sacar una eventual arma de sus vestimentas, pero sobre esa cuestión no existe ningún hecho acreditado. Tercera cuestión, la señora Aslen Pincheira señala que ella recibe testimonios de que a la víctima le habrían pegado y el señor defensor sostiene que no existe ningún elemento de prueba sobre ese punto y sin embargo sí existe ,el perito tanatólogo Javier Tapia, da cuenta de que la víctima tiene heridas en su cuero cabelludo y preguntado por el señor fiscal, el perito señala que habrían sido desplegadas a través de heridas con elementos contundentes y eso explica entonces la declaración que prestó la señora Aslen.

Cuarto punto, sobre las huidas. Existe un elemento cierto que es el plano, las dos láminas del número 4 sitúan manchas pardo-rojizas y vainillas, cuestión a partir de las cuales, es posible colegir la huida. Es decir, no se trata de una cuestión apreciativa, es una cuestión cierta y lo mismo sucede respecto de la cuestión sobre el adormecimiento. Más allá de la apreciación del señor defensor, el hecho cierto es que el perito de toxicología señala que en la sangre cardíaca se encontró clonazepam

En tal sentido, insiste en el veredicto condenatorio.

La defensa añade que el acusador público se hace cargo en su réplica del cuestionamiento que se hizo a una de las testigos que vino a declarar, en particular la que señaló observar hechos desde Francisquita y es efectivo que ante las preguntas aclaratorias del tribunal la dinámica que ella relata es la que dice el fiscal pero ante el ejercicio del 332, lo que ella señaló es que entró a la casa, se asomó por la ventana y desde la casa alcanzaba a ver cómo Anthoni decía que le había pegado y bueno, finalmente se le remató. Entonces la pregunta es, si ante la policía de investigación esa testigo, ¿mintió? Entonces por eso es que la defensa cuestiona la credibilidad de ese testigo. En cuanto a las lesiones de la víctima, no se acreditó, cuál es el tiempo de vigencia de estas lesiones.

NOVENO: Que, con la prueba ya señalada previamente, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye más allá de toda duda razonable que la Fiscalía ha acreditado el siguiente hecho:

Que en horas de la madrugada del día 19 de septiembre de 2021, en circunstancias que MAURICIO ANDRÉS VALLEJO VALLADARES salió hasta el pasaje El Trombón, comuna de La Pintana, lugar de su domicilio se encontró con ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA, quien se encontraba bajo la influencia de sustancias estupefacientes y obrando sobre seguro, procedió a efectuarle diversos disparos con un arma de fuego, hiriéndolo en diferentes partes del cuerpo.

A raíz de lo anterior la víctima ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA falleció producto de un “trauma facio cérvico torácico por proyectil balístico; multibaleado”.

DECIMO: Que los hechos antes descritos, a juicio de este Tribunal, son constitutivos de un delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de ejecución de CONSUMADO, puesto que con la declaración del MÉDICO TANATÓLOGO, JAVIER TAPIA ROJAS, unida a la demás prueba testimonial, fotografías adjuntadas del cadáver y el Certificado de Defunción presentado durante el juicio, se encuentra acreditado el hecho de la muerte.

A ello se agrega que la muerte fue de tipo homicida, según expresa el experto, JAVIER TAPIA ROJAS

UNDECIMO: Que los hechos antes descritos, a juicio de este Tribunal, se califican de la forma indicada considerando que con la declaración del perito médico tanatólogo, unida a la demás prueba testimonial y fotografías adjuntadas del cadáver, se encuentra acreditado el hecho de la muerte, que además consta del certificado de Defunción acompañado y de las imágenes y declaración del perito, al dar cuenta de la autopsia realizada a la víctima indicando que su causa de muerte sería por traumatismo

por bala. A ello se agrega que la muerte fue de tipo homicida,

También la demás prueba testimonial confirma que existió una acción capaz de dar muerte a la víctima, mediante una multiplicidad de disparos, lo que también revela la intención o dolo homicida del hechor, siendo , a lo menos diez disparos efectuados por éste y la forma como aconteció, según los dichos de dos testigos presenciales y con identidad reservada transmitida ante el Tribunal por alguno de ellos y por el policía que les tomó declaración, o la presencié Subcomisario

Que la calificante esgrimida por la Fiscalía de alevosía se estima probada puesto que se trató de un ataque contra una persona joven, desarmada, , bajo los efectos de las drogas y alcohol , aunque no fuera en grandes cantidades , disminuía las facultades normales del sujeto quien se encontraba indefenso y confiado frente a su agresor , al punto que cuando este entró a la casa para buscar un arma no huyó , y bastando con solo uno o dos disparos para terminar con su vida , el acusado le disparó en reiteradas oportunidades y encontrándose ya éste en el suelo , como lo demuestra el hecho de que el proyectil que fue el que terminó con su vida llevó una trayectoria de ingreso hacia abajo y por la altura de los sujetos involucrados apreciada por el Tribunal y contenida en el informe de autopsia solo pudo deberse a que la víctima se encontraba ya tendida en el piso. Confirman y ratifican también la concurrencia de la agravante los dichos de los testigos presenciales transmitidos por los policías que les tomaron declaraciones , al expresar que estando ya caída la víctima le expresó al tirados que ya le habían pegado , que lo dejaran , y él se paró y pretendió abandonar el lugar, sin embargo fue seguido por el acusado , quien volvió a dispararle primero por la espalda , como consta de la existencia de una lesión por proyectil en el glúteo y después causándole la muerte con el disparo efectuado en su región malar mientras se encontraba en el piso..

La indefensión fue aprovechada intencionalmente por el acusado, puesto que al haber tenido un intercambio de palabras previamente con la víctima, vio su estado y sabía que éste no portaba arma alguna en sus manos y salió de su casa aprovechando de concretar su intención de darle muerte sin razón valedera alguna , disparándole repetidamente a una persona desarmada

En cuanto a lo expuesto por la querellante, se estima que no se ha probado que concurren las demás circunstancias esgrimidas por este acusador ya que el ensañamiento requiere también acreditar la concurrencia de la intencionalidad de aumentar el dolor del ofendido , lo que en la especie no se ha probado y dicho aumento que solo podría corresponder al número de disparos efectuados se ha considerado ya al acoger la circunstancia de alevosía, también invocada por la acusadora particular. Igualmente se rechaza la agravante que se hace valer prevista en el artículo 12 N° N| 11 del código penal, ya que además de no haberse probado en estos antecedentes, el número de personas que habrían estado presentes, cuya

participación no es clara , sería accidental y no se habría provisto de ellos el agresor en forma previa.

DUODECIMO: Que, con los mismos elementos probatorios ya mencionados, es posible establecer que en la comisión de estos hechos, le cupo una participación culpable y penada por la ley al referido MAURICIO VELLEJOS VALLADARES, puesto que la prueba rendida que ha sido legalmente obtenida, legítima, no objetada en forma, y suficiente para establecer su participación culpable en el delito en comento.

Así, es del caso señalar que la prueba debe analizarse en base a lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.P., libremente y con las restricciones que dicha norma indica,

DECIMOTERCERO: Que en cuanto a *los dichos de la Defensa* deberá estarse a lo ya concluido, descartándose sus alegaciones sobre defensa propia aun incompleta toda vez que el elemento principal para su concurrencia es la existencia de una agresión previa que en la especie no se encuentra establecida , los testigos presenciales solo hablan de un intercambio de palabras entre víctima y acusado , y aun una discusión o insultos no revisten el carácter de agresión , especialmente teniendo presente que el acusado mismo al declarar dice que la puerta de su casa estaba cerrada cuando escucha gritos de afuera y el abrió la puerta para ver de qué se trataba y ahí describe solo un intercambio de palabras alegando circunstancias no probadas como la existencia de un arma en poder de la víctima.

Por último, es necesario reiterar que evidentemente la prueba rendida y previamente analizada, no dio lugar a duda razonable, ni fue insuficiente para adquirir la convicción condenatoria a la que se arribó.

DECIMOCUARTO : Que con los mismos elementos probatorios ya mencionados, es posible establecer que en la comisión de estos hechos, le cupo una participación culpable y penada por la ley al referido acusado MAURICIO ANDRÉS VALLEJO VALLADARES, puesto que además de encontrarse claramente establecido que se encontraba en el lugar de los hechos y participó en ellos según declara, existen testigos que así lo confirman en sus relatos previamente reseñados , estando solo controvertida la exacta actuación que éste tuvo en ese momento, concluyendo el Tribunal que participó en la acción que causó la muerte de *con ANTHONI JEAN NINI VARGAS PINCHEIRA*

DECIMOQUINTO: Que las partes fueron llamadas a debatir sobre la determinación de la pena y concurrencia de modificatorias de responsabilidad penal no inherentes al hecho punible que afectaran al acusado, de conformidad con lo previsto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, acompañado entonces la Fiscalía el extracto de filiación del sentenciado, donde constan diversas anotaciones penales previas al hecho que se juzga por delitos de Robo con violencia , de infracción al artículo 80 b y 79 a de la ley de propiedad intelectual , de hurto frustrado , de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, de robo por sorpresa, de robo con intimidación, de ocultación de identidad en control preventivo y de robo en lugar no habitado en grado de consumado. Y en cuanto a la sanción solicita se le aplique una pena de 20 años, de presidio a una mayor.

El querellante adhiere a lo ya solicitado por el señor fiscal y en relación al quantum de la pena solicita, se aplique en razón de la circunstancia calificante concurrente sea la de presidio perpetuo.

La defensa únicamente solicita que se reconozca al acusado la atenuante del artículo 11, número 9, que en este caso la declaración del acusado auto inculpativa que ha prestado un juicio es sustancial en el sentido de que ha permitido esclarecer la esencia de la acusación fiscal, que es el hecho de que él con un arma de fuego dispara a la víctima y le da muerte. colaboración que estima sustancial además, no solo porque el propio acusado se pone en el sitio y lugar de los hechos reconociendo lo sustancial la acción que se le imputa en la acusación, sino por el tenor de los demás medios de prueba ya que el relato presencial más directo que se escuchó fue precisamente el del propio acusado, por lo que incluso aunque se pudiese señalar que con otros medios de prueba podría haberse arribado a un veredicto condenatorio, lo cierto es que es precisamente, a juicio de la defensa, la declaración del acusado lo que permite arribar al tribunal a esta consideración, renunciando al

imputado sobre el hecho de guardar silencio y entendiendo que no es posible o no exige la ley para la configuración de este atenuante que la actividad auto incriminatoria del imputado se realice durante la investigación , ni que se haya entregado después de haber cometido el hecho, eso corresponde a la atenuante del artículo 11, número 8, por lo que se solicita de acuerdo a lo anterior, considerando que no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad penal una pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo , sin costas pues ha sido defendido por la Defensoría Penal Pública, lleva un buen tiempo privado de libertad, lo que es una acreditación de su exigua facultad económica magistrada de la fiscalía, una prueba contundente, creemos, se ha sostenido sobre la base de una investigación preliminar, en la cual no solamente existen testimonios, sino también evidencia de carácter biológico, balístico, prueba científica en definitiva, que llegaron a establecer la participación del imputado en estos hechos que se dan en un contexto de flagrancia, más bien es una investigación la que en definitiva sustenta los presupuestos materiales que se tuvieron en vista al momento de dictar este veredicto condenatorio. Por estas razones, solicita que no se acoja la circunstancia atenuante.

En iguales términos la querellante solicita que no se acoja la circunstancia atenuante.

DECIMOSEXTO: Que la pena señalada para el delito de homicidio calificado, materia de este juicio, es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo y no concurriendo modificatorias de responsabilidad penal el Tribunal puede recorrer toda la escala de la pena para regularla, lo que hará teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad , el mal causado , en este caso la edad de la víctima quien aún tenía toda una vida por delante y a la forma de ocurrencia de los hechos.

DECIMOSEPTIMO: Que de acuerdo a la pena asignada por la ley no procede conceder beneficio alguno al acusado, quien deberá cumplir la sanción corporal de forma efectiva y se le contará desde la fecha en que se encuentra en prisión preventiva por esta causa.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 13, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 28, 31, 50, 59 y siguientes, 67, 76 y 391 N° 1 del Código Penal; 108, 109, 111, 295, 297, 323, 324, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 349 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se condena a **MAURICIO ANDRÉS VALLEJOS VALLADARES**, Cédula de Identidad N° 14.124.382-9, de nacionalidad chilena, ya individualizado, a la pena de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo y a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal ,cometido en grado de consumado, en la persona de Anthoni Jean Nini Vargas Pincheira, el día 19 de septiembre de 2021, en la Comuna de La Pintana, Región Metropolitana .

II.-Que no reuniéndose los requisitos legales establecidos al efecto en la Ley 18.216, no se concede pena sustitutiva alguna para el cumplimiento de la sanción corporal impuesta, la que deberá cumplirse efectivamente y se contará desde el día 28 de agosto de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad por esta causa.

III.-Que no se condena en costas al sentenciado por gozar de privilegio de pobreza al ser representado por la Defensoría Penal Pública.

IV.- Que se decreta el comiso de las municiones incautadas en este procedimiento.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juez de Garantía competente, para los efectos del cumplimiento de esta sentencia, Devuélvase oportunamente la evidencia y prueba documental presentada en la Audiencia.

Tómese la huella genética del sentenciado e incorpórese en los registros pertinentes de ADN. Comuníquese al Registro Electoral.

Redactada por la juez doña Nelly Villegas Becerra

RIT N° 477-24

RUC 2.100.855.824-5

Dictado por los Jueces de la Sala del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida en esta oportunidad por doña Gabriela Carreño Barros e integrada por doña Nelly Villegas Becerra y doña Laura Torrealba Serrano.